

UNIVERSIDAD  
AUSTRAL



Facultad de Derecho

TESIS DE **DERECHO APLICADO**  
MAESTRÍA EN DERECHO Y  
MAGISTRATURA JUDICIAL

TITULO:  
***LA JUSTA RETRIBUCIÓN  
POR LA ACTUACIÓN DE CONJUECES***

DIRECTOR: ROLANDO IGNACIO TOLEDO

ALUMNA: CAROLINA PAULA VACCOTTI

AÑO: 2016

## **SUMARIO**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
 <b>CAPITULO I: Conjueces</b>	
1. Suplencia judicial. Clasificación.....	7
2. Definición. Importancia de la labor del conjuer.....	8
3. Responsabilidades y obligaciones que asumen.....	10
4. Derechos que gozan. Es una carga pública o es una labor que debe ser retribuida.....	10
5. Naturaleza jurídica. Honorarios, retribución o remuneración proporcional.....	13
 <b>CAPITULO II: Retribución de la labor del Conjuer</b>	
1. Cuando son magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público en actividad los que toman esa tarea.....	15
2. Cuando son abogados de la matricula.....	17
- Relación que une al conjuer con el Poder Judicial. Naturaleza jurídica. Aportes previsionales. Situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ¿se abona impuesto a las ganancias?.....	17
- Régimen de incompatibilidades. ¿Les es aplicable? ¿Pueden apartarse de intervenir en una causa un profesional cuando tiene relación de dependencia con el Estado Provincial y este último es parte?.....	18

3. Pautas para fijar la retribución. Base de cálculo. Ley de aranceles o sueldo del magistrado sustituido. En este ultimo supuesto, que rubros integran y cuales no.....	19
- Debe efectuarse en conjunto por todas las causas que interviene o por separado.....	20
- Objetivas o subjetivas.	
- Tope.	
- Aplicación temporal de nuevas pautas regulatorias. Trabajos realizados con anterioridad a su vigencia.....	22

### **CAPITULO III: Quien fija la retribución, como y cuando lo hace**

1. Órgano que debe fijar la retribución. Recurribilidad de esa decisión. Superior Tribunal, Consejo de la Magistratura. Materia administrativa. Juez de la causa. Materia jurisdiccional.....	24
2. Momento en que se debe solicitar el pago por el servicio prestado. Con Sentencia firme o ante el cese de la intervención.....	27
- Prescripción de la obligación de abonar.....	28
- Normas aplicables. Artículo 4032 (antiguo Código Civil Argentino) y Artículo 2558 (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación)	
- Oportunidad para oponerla por parte del obligado al pago.....	30
3. Partida presupuestaria a la que se imputa el pago. Partida general, especial o a la de Honorarios y cuentas de terceros.....	31

**CAPÍTULO IV:** Comparación de los distintos Sistemas de las Provincias Argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.) y del Poder Judicial de la Nación.

1. Provincias en las que se considera carga pública y no se retribuye. Corrientes. Santa Fe. Jujuy.....	32
2. Provincias que tienen fijadas las pautas por Ley. Neuquén. Santa Cruz. Tucumán. Córdoba. Formosa.....	33
3. Provincias que tienen fijadas las pautas en Acuerdos, Resoluciones. Chaco. Río Negro. Chubut. Tierra del Fuego. Salta. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	38
4. Provincias que no tienen normas específicas. San Luis.....	48
5. Poder Judicial de la Nación.....	48
<b>Cuadro Comparativo.....</b>	<b>51</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>59</b>
<b>INDICE DE JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

La actuación de los conjuceces genera controversias en distintos puntos del país. Por un lado, por la forma y oportunidad de su designación y por otro, por la manera en que se retribuye esa labor.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó que toda persona que interviene en una acción judicial, tiene derecho a que los jueces que resuelvan el asunto, hayan sido designados de acuerdo a los mecanismos que el constituyente consideró que garantizan la independencia e imparcialidad del órgano judicial que integran.

Con invocación de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que la provisionalidad no justifica la alteración del régimen de garantías para el buen desempeño del juez y la protección de quienes recurren a los tribunales en busca de justicia.<sup>1</sup> De todos modos, aclaro que la designación de conjuceces escapa el objetivo de este trabajo.

Existe escasa normativa respecto a la retribución de conjuceces, y la que hay, trata el tema de manera muy diferente. Considero que es buena la pluralidad de criterios, pero tanta diversidad puede llevar a injusticias muy marcadas. A modo de ejemplo, y adelantando lo que es materia de análisis en un capítulo de la presente tesis, menciono que un abogado que es designado conjucece en la provincia de Corrientes, no recibe dinero por su actuación, salvo reconocimiento en cada caso de viático por mayores gastos.

En tanto, si realiza el mismo trabajo en la provincia del Chaco, cobrará un (1) sueldo por año de actuación, con algunas salvedades que indicaré luego.

Es decir, se plantea el interrogante de la equiparación o no de la función con una carga pública. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que le

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación 1095/2008 (44-A)/CS1 Aparicio, Ana Beatriz y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura – art. 110 s/ empleo público.

corresponde remuneración, fijando pautas para su determinación en las Acordadas 3/03, 4/03 y 28/09.

Aún estando de acuerdo con la posibilidad de retribuir el trabajo, se debe analizar cuales serán las pautas que se deberán tomar como base de cálculo para ello. Incluso, si corresponde tomar pautas objetivas o subjetivas.

Cabe señalar, que en el presente trabajo me referiré a la retribución del conjuez que sustituye a un Magistrado, pero que debe entenderse asimilable a la actuación como Procurador General.

Entonces, me pregunto: la pauta ¿será el monto total resultante de los juicios o la remuneración del cargo del Juez o Procurador General subrogado? ¿Corresponde que los honorarios le sean regulados en la causa o fuera de ella? ¿Lo debe hacer el juez de la causa o el órgano máximo de la Justicia Provincial o Nacional?

Por ende, ¿se trata de resoluciones administrativas o judiciales? Esto último reviste gran importancia, ya que determina como serán revisables las mismas, es decir, mediante un proceso contencioso administrativo o a través de la interposición de los recursos judiciales resueltos por los respectivos tribunales superiores.

Aquí, la cuestión pasa por determinar si son los jueces de la causa los que se encuentran en mejores condiciones para apreciar las circunstancias ponderables en cada caso para fijar la retribución o el Superior Tribunal de Justicia o Consejo de la Magistratura.

Como así también dilucidar, si el abogado asume un cargo jurisdiccional o no, y en su caso, si corresponde fijar los honorarios según los parámetros regulatorios establecidos para los abogados o debe estarse a los emolumentos de los funcionarios y magistrados, siempre considerando que un funcionario judicial tiene a su cargo cientos de causas tramitándose al mismo tiempo, lo que implicaría fijar un porcentual de la retribución mensual del magistrado subrogado.

Debemos analizar, si es factor determinante o no el tiempo que dure el proceso y la intervención del conjuetz, ya que puede servir de referencia para el incremento de la regulación.

Del mismo modo, si la regulación debe ser por cada causa o no, ya que en el supuesto de que las mismas se encuentren acumuladas se dictaría una sentencia única y allí la actividad jurisdiccional se resumiría en una sola.

Tales motivos, me llevaron a elaborar esta tesis de Derecho Aplicado, en la que pretendo crear conciencia de este fenómeno y a modo de colofón, sintetizaré las principales conclusiones arribadas respecto a los interrogantes mencionados en esta introducción.

## **CAPÍTULO I: Conjuetes**

### **1. Suplencia judicial. Clasificación.**

Suplente judicial es alguien que viene a ponerse en el lugar de otro. Se puede clasificar a las suplencias de las magistraturas judiciales en definitiva, temporaria y singular.

La suplencia definitiva se da en el caso de vacancia definitiva por destitución, renuncia o muerte del magistrado titular. Tiene efecto general ya que la falta de magistrado afecta a todas las causas que tramitan en el órgano judicial.

La temporal es la generada por una licencia o enfermedad del magistrado durante un período de tiempo que puede ser breve o extenso. Esta cesa, cuando cumplida la licencia, o restaurada su salud, el magistrado se reincorpora a sus funciones. Tiene efecto general ya que afecta, durante el tiempo que dura la licencia o la enfermedad, a todas las causas que tramitan ante aquel órgano judicial.

La singular en cambio, se da ante la recusación o inhibición del magistrado en una causa determinada. Por lo tanto la suplencia tiene efectos particulares.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> LLNOA 2009 (octubre), 826. MONTILLA ZAVALIA, Félix Alberto. La vacancia de las magistraturas judiciales en Tucumán.

En este último supuesto se encuentra el conjuez, que viene a reemplazar, en una o varias causas, a un juez o procurador que no puede intervenir por diversos motivos que se detallaran a lo largo de este trabajo.

## 2. Definición:

Conjuez es el abogado de la matricula, que no integra el órgano judicial, que ha sido llamado por la Corte Suprema o Tribunal Superior para suplir en caso de recusación o inhabilitación de un magistrado. Como dije precedentemente, su actuación es singular y se circunscribe a la causa que se somete a juicio.<sup>3</sup>

Sin embargo, la figura del juez, que debe poseer título de abogado y la del abogado que desarrolla su actividad profesional en calidad de tal, son diferentes.

La palabra **abogado** según la real academia de la lengua española es “(Del lat. *Advocātus*). 1) m. y f. Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.”

El **juez** en cambio “(Del lat. *iudex, -icis*). 1) com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. 2) com. Miembro de un jurado o tribunal.”

Por ello, un abogado que actúa como conjuez debe apartarse de las prácticas habituales de su actividad profesional a fin de ejercer -temporalmente y ajustándose al caso concreto- la magistratura.

En efecto, la tarea del abogado se diferencia de la del juez por cuanto el primero tiene la primordial obligación de procurar la tutela del derecho de su representado, actuando en búsqueda de la pretensión de este. El Juez por otra parte escucha y ve más allá del relato de cada parte, siendo quién en lugar de proponer, debe ponderar los argumentos esgrimidos para juzgar y sentenciar.

A pesar de ello, si bien ambos realizan tareas distintas, en algún punto se confluyen para crear la figura del conjuez.

---

<sup>3</sup> LLNOA 2009 (octubre), 826. MONTILLA ZAVALIA, Félix Alberto. La vacancia de las magistraturas judiciales en Tucumán.



Algunos autores dicen que la figura del conjuez forma parte de la estructura judicial y es necesaria para garantizar el adecuado acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, asegurando la continuidad del servicio ante supuestos excepcionales de ausencia, reacusación o excusación de funcionarios y magistrados judiciales.

En esa función debe afectar gran parte de su tiempo laboral útil en la causa que se le asigna, en eventual desmedro de las que labora como abogado en ejercicio liberal de la profesión, debiendo asumir en consecuencia la tarea con la dedicación que esta merece, atendiendo a su importancia y complejidad.

Ello es razón suficiente para ser retribuido atento que de su labor resultan los recursos económicos suficientes para permitirle la normal satisfacción de su propia sustentación y la de su grupo familiar, la que no puede ser cercenada injustamente.<sup>4</sup>

### ***Importancia de la labor***

Si bien es cierto que el conjuez asume el ejercicio de la función jurisdiccional solo en causas determinadas, no menos cierto es que al sustituir a un Juez del Superior Tribunal, por ejemplo, se arroga el enorme poder de contralor en última instancia provincial de la validez de las normas y actos estatales.

Es mas, en determinadas circunstancias pueden dictar sentencias de significativa importancia y relevancia política, a las que algunos denominan fallos institucionales.<sup>5</sup> Es decir, en estos fallos se tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público esta marcadamente comprometido en la solución que se de al caso, ya que la decisión que se adopte resolverá una cuestión de importancia, tendrá repercusiones en otras muchas situaciones similares, interferirá significativamente en el proceso político o sentará principios de indudable trascendencia para la vida social.

---

4 Conf. Sentencia N° 82, Superior Tribunal de Río Negro.

5 A modo de ejemplo. Lo que estaba resolviendo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, conformado por Conjuces, en la causa caratulada: "MÜLLER, GUSTAVO ADOLFO C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Expte. N°: 55.455/04, no era tan solo la ilegitimidad de una Resolución. Lo que allí se decidiera influiría sobre la política económica del gobierno provincial por el exorbitante monto.

Lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se esta decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública.<sup>6</sup>

### **3. Responsabilidades y obligaciones que asumen.**

La inexistencia de un régimen específico de responsabilidad para los conjueces, tanto en el orden normativo como en lo jurisprudencial o doctrinal, tornan de aplicación el régimen de responsabilidad previsto para los magistrados, obviamente, en lo que le sea pertinente.

Es decir, las principales normas jurídicas y éticas que se refieren específicamente a la actuación de los magistrados son aplicables, ya que al conjuetz, sin ser magistrado, le incumben las mismas responsabilidades que al magistrado cuando, en un caso concreto, cumple una función jurisdiccional.

En consecuencia, considero que los conjueces son responsables personalmente o el Estado en su caso, por la actividad que desarrollan ya que sustituyen al Juez Natural.

Respecto a los ingredientes que surgen de la función específica del servicio de justicia, debe existir una resolución o sentencia firme, derivada de una actividad judicial, que cause una lesión o perjuicio al damnificado.<sup>7</sup>

### **4. Derechos que gozan. Es una carga pública o es una labor que debe ser retribuida.**

En relación a este tema, se debe analizar si los conjueces desempeñan una carga pública o les corresponde retribución a cargo del Estado.

Al respecto, cabe señalar que, entre la función pública y la carga pública, existe una relación de género-especie que impide establecer diferencias definitivas. La carga pública es entendida como una forma de función pública, que se caracteriza por el modo como acceden a ella los individuos que deben desempeñarla y cumplirla.

---

<sup>6</sup> SANTIAGO, Alfonso. La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos constitucionales. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Año 1998. Buenos Aires.

<sup>7</sup> TOLEDO, Rolando Ignacio. Responsabilidad del Estado (nacional y provinciales), de los jueces, funcionarios y empleados de la Justicia derivados del ejercicio de la función judicial. Editorial Contexto. Año 2013.

En la carga, existe una imposición unilateral del Estado, que fuerza a su cumplimiento; aquí no tiene relevancia la voluntad del administrado, sino solo la obligación que impone el Estado sin necesidad de consentimiento de aquel.

Por eso, la función pública en cuya prestación consista la carga pública o la prestación personal obligatoria, es extraña a toda relación convencional, ya que incluso puede ser impuesta contra la voluntad de quien deba desempeñarla.

Es decir que una persona adquiere la calidad de funcionario o empleado en base a un acuerdo de voluntades, pero esa calidad puede resultar de una imposición del Estado que incluso el sujeto puede ejercerlo contra su voluntad. La persona que ejerce el cargo en esta última situación es un funcionario cuyo status no corresponde al régimen general de la función pública o empleo público. Se trata de una prestación personal obligatoria, de cumplimiento forzoso.<sup>8</sup>

En la provincia de Corrientes por ejemplo, entienden que no corresponde el pago de honorarios a conjuces en virtud de lo establecido en el art. 79 inc. c) del de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (LOAJ), en razón de constituir una obligación del abogado, y por ende una carga pública, con la excepción de reconocimiento en cada caso de viático por mayores gastos.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha dicho que si se interviene como Juez ad-hoc en causas judiciales investido de facultad jurisdiccional propia de un Juez del Superior Tribunal de Justicia y reuniendo los requisitos constitucionales exigidos para los miembros instituidos del Alto Cuerpo, tal prestación de servicio no puede considerarse gratuita, pues, pese a su obligatoriedad tampoco se equipara a carga pública.<sup>9</sup>

Resulta por lo tanto incuestionable el derecho del conjuce de solicitar se establezca una justa retribución por la función cumplida. Toda tarea debe ser

---

8 IVANEGA, Miriam Mabel. Las relaciones de empleo público. Editorial La Ley. Año 2009. Pag. 60. Citas 241/242/243.

9 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro: "Y., M. J. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY 3235 en su modif. al art. 22 Ley 2430) (Expte. Nro. 14570/00) Referencias normativas: con art. 14, 14 bis, 16, 17, 15, Carta Magna)

remunerada, con respeto del principio de igualdad, en orden a la identidad de la que es subrogada.<sup>10</sup>

La imposición de una prestación forzada y gratuita a que son sometidos los profesionales abogados inscriptos en la matrícula viola los derechos propiedad, de igualdad, de trabajar, de recibir una retribución justa por el trabajo efectuado, como así también el derecho a percibir una retribución igual a la tarea realizada.

Por ello, considero que a pesar de ser carga pública la función que cumplen los conjuceces, gozan del derecho a que se retribuya la labor que desarrollaron en el proceso. Esto se apoya en el siguiente precepto normativo.

El Art. 1.627 del antiguo Código Civil decía: *“El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros. Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.”* (Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995)

Este principio general, respecto a la onerosidad de los servicios fue receptado por el Nuevo Código Civil y Comercial en el artículo 1255 que establece: *“El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la*

---

10 Conf. Resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco N° 579 de fecha 09/08/1993 en autos caratulados: “FERNÁNDEZ, GUILLERMO ÁNGEL –ABOGADO S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”; Expte. N° 30.935, f° 430, año 1990.

*labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091.”*

Ahora, lo que percibe es ¿sueldo o retribución? Son cosas muy distintas. Así, puede no haber sueldo, pero si retribución, cuando la labor o actividad del conjuer -que carezca de sueldo específico – fue útil para la Administración pública, Poder Judicial en este caso.<sup>11</sup>

### **5. Naturaleza jurídica. Honorarios, retribución o remuneración proporcional.**

Generalmente se utiliza a las palabras honorarios o retribución como sinónimos, incluso en algunos capítulos de este trabajo lo hago pero solo con la finalidad de no alterar la idea plasmada en las Leyes, Resoluciones, etc.

No obstante, es importante precisar que el alcance de un término y otro es diferente. El jurista se enfrenta usualmente con problemas sintácticos, semánticos y pragmáticos en la interpretación de textos o de las mismas leyes que debe aplicar. Y este escenario se complica aún más si se reflexiona que si bien la intención de una palabra es, en última instancia, arbitraria, el juez o quien realice esa tarea no puede ser arbitrario al optar por un criterio semántico.<sup>12</sup>

En este contexto, indico que honorarios es “la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión”; concepto este que se aleja de su origen y etimología, atento a que en el derecho romano estas prestaciones

---

11 Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III –B. Abeledo Perrot, Bs.As.

12 Conf. DEL CARRIL, Enrique. El Lenguaje de los Jueces. Criterios para delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial. Ad.Hoc. Año 2007. Pag. 42.

tenían carácter gratuito, calificación de la que deriva el vocablo honorario, para diferenciarse del salario que era propio de los trabajadores manuales.<sup>13</sup>

La expresión honorarios no resulta a mi criterio adecuada a la naturaleza de la función desempeñada por el conjuer, es más adecuado hablar de retribución, compensación pecuniaria o remuneración proporcional, en orden a la jurisdiccionalidad de aquella, asimilable a la de un magistrado. En este sentido, se expresaron varios fallos, incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esto tiene trascendencia, dado que de ello depende la aplicación o no de la Ley de Aranceles Profesionales de los Abogados. Considero que no cabe válidamente asimilar la labor de un funcionario judicial o un magistrado de la misma entidad, con la actividad profesional del abogado en lo que a los aspectos remunerativos refiere.

Por lo que debe contemplarse la actividad desplegada como Procurador General o Juez de un Superior Tribunal, desde la perspectiva funcional de la misma, considerándose como correcto parámetro la remuneración ordinaria del titular designado de acuerdo al procedimiento constitucional vigente.

En este sentido, es importante señalar que en algunas provincias, como la de Santa Cruz, regulan las actuaciones ad hoc dentro de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores.

Otro sistema, se emplea en la provincia de Chaco, donde el régimen arancelario (Ley N° 2011 y modif.) limita su ámbito de aplicación subjetivo a abogados y procuradores en el desarrollo de su actividad como tales, por cuanto se entiende que esta función no es igual a la del funcionario o magistrado sustituido por un abogado de la matrícula en una o varias causas.

Existe una diversa naturaleza de trabajos y no puede dejar de considerarse que los letrados sustitutos, mantienen la posibilidad de la multiplicidad profesional, que se encuentra vedada a los jueces.

---

13 DEREWICKI, Diego – FARIAS, Adrián. Honorarios para abogados y Procuradores de la Provincia del Chaco. Editorial Contexto. Año 2013.

La tarea del conjuéz es asimilable a la de un magistrado o funcionario del Ministerio Público, según sea el caso; tal asimilación fue realizada por vía del recurso a la analogía (art. 16 C.C.) "a los fines regulatorios y no simplemente funcionales, con el objeto de descartar la aplicación de un arancel extraño a la índole de la función del conjuéz y evitar regulaciones excesivas."<sup>14</sup>

Es que la vinculación entre la retribución de un juez ad-hoc con la del magistrado que sustituye surge de la semejanza de funciones aún cuando lo sean en condiciones diferenciadas, particularmente respecto del tiempo de ocupación en la labor.<sup>15</sup>

Es este el criterio, es seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes,<sup>16</sup> y lo expresado en las Acordadas Nros. 3/03, 4/03 y 28/09, las que serán materia de análisis mas adelante.

## **CAPITULO II: Retribución de la labor del Conjuéz.**

Para cubrir la vacancia de un magistrado se han acuñado cinco tipos de magistraturas. El Conjuéz, Juez Suplente, Juez Subrogante, Juez en Comisión y Juez Transitorio.<sup>17</sup>

Mencionaré la modalidad de retribución del Juez Subrogante en la provincia del Chaco y luego me circunscribiré a los conjuéces, que como señalé, pueden ser jueces que integran el Poder Judicial, cuyos haberes están a cargo del Estado o abogados de la matricula llamados a integrar en casos excepcionales los tribunales regulares, por ejemplo, por recusación o excusación de todos sus miembros. Estudiaremos lo que sucede en ambos supuestos.

---

14 Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación 1987/03/04 LL 1987 -C- 391. Voto Dr. Belluscio

15 Conf. Sentencia N° 530, de fecha 23 de noviembre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia en los autos caratulados: "FELDMANN CARLOS EDUARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte N° 1066/03.

16 Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos 301:1078; 307:1327; 310:631

17 LLNOA 2009 (octubre), 826. MONTILLA ZAVALIA, Félix Alberto. La vacancia de las magistraturas judiciales en Tucumán.

## 1. Cuando son magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público en actividad los que toman esa tarea:

Como se verá en el Capítulo IV de este trabajo, los sistemas provinciales que regulan este supuesto, son muy diferentes. Sin perjuicio de ello, a modo de ejemplo, en esta oportunidad cito a la provincia del Chaco.

Allí, está regulado por Ley N° 2843, la cual establece el Régimen de Retribución por **Subrogancias** para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

Se entiende por Subrogancia el acto administrativo emanado de autoridad competente, por el cual se dispone que un personal, sin perjuicio de sus funciones habituales, cubra provisoriamente las de otro cargo, por vacancia del mismo o ausencia temporal o transitoria de su titular.

En el Artículo 1° determina cual es el porcentaje que le corresponde percibir a quien realice dicha función y dice: *“Los magistrados y funcionarios del poder judicial, que por imperio de la ley deban reemplazar cargos de igual o superior jerarquía al desempeñado, por vacancia del mismo o ausencia transitoria de su titular, sin perjuicio de sus funciones, tendrán derecho a la percepción de bonificación por subrogancia, consistente en la **tercera parte del haber correspondiente al cargo de quien o quienes reemplazan, con exclusión de los importes que sean inherentes a la persona titular del cargo a subrogar.**”* (Lo resaltado me pertenece).

Ahora bien, no cualquier subrogancia da lugar al reconocimiento citado. Hasta la sanción de la ley supra indicada eran treinta días corridos, pero con el tiempo se redujo el término mínimo para la percepción de haberes por subrogancia fijado.

El Artículo 2° establece: *“La bonificación por subrogancia solo podrá percibirse cuando se produzca la sustitución continúa durante cinco (5) días hábiles como mínimo. La liquidación de adicional se hará en forma proporcional al tiempo de desempeño de la suplencia.”*

Los sucesivos artículos, puntualizan cuales son los requisitos para acceder al pago del beneficio, como debe ser acreditar la real y efectiva prestación del servicio en el cargo para el cual fuera designado provisoriamente; las causas que no provocaran la



interrupción de la subrogancia, nacimiento de hijo (del agente varón), fallecimiento de hijos, padres, entre otros.

Asimismo, se fija un plazo máximo de sesenta días (60) días de finalizada la misma, a los fines de formular el pedido vencido el cual se da por decaído el derecho a su percepción, sin reclamo alguno.

Resulta entonces, distinto al caso de un abogado de la matrícula que actúa como conjuetz, situación que analizo a continuación.

## **2. Cuando son abogados de la matrícula:**

Estos abogados son designados por sorteo efectuado por el Superior Tribunal de Justicia en la provincia del Chaco, y en la Nación, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El tema de la designación ha causado innumerables cuestionamientos, ya que se aparta proceso de selección y designación de los magistrados judiciales.

De todas maneras, no me detendré en el análisis de esta cuestión, ya que excede los objetivos de este trabajo.

Lo cierto, es que en ambos casos, se confecciona una lista de Conjuetes que luego son llamados a intervenir en determinadas causas.

Ahora bien, el punto a ponderar es como interviene y en que carácter lo hace.

**Relación que une al conjuetz con el Poder Judicial. Naturaleza jurídica. Aportes previsionales. Situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ¿se abona impuesto a las ganancias?**

La particularidad de los servicios prestados por los abogados que actúan de conjuetes suscita opiniones diferentes. Se sostiene que la relación que une al abogado con el Poder Judicial es una locación de servicios, locación de obra, mandato, incluso relación de dependencia.

Esto ultimo no tiene asidero jurídico, atento a que el conjuetz no cumple un horario, no esta sometido a régimen de licencias, entre otras tantas obligaciones que harían pensar que está sujeto a una relación laboral.

Otra postura, a la cual adhiero, entiende que es un contrato atípico, al cual no se puede aplicar con propiedad ninguna de aquellas denominaciones clásicas. El contrato que los une no configura ninguno de los nominados en nuestro Código, es un contrato *sui generis*, con una regulación jurídica propia.

Ahora bien, es importante determinar el marco regulatorio del contrato que los vincula, ya que de ello dependen las consecuencias jurídicas, el régimen de responsabilidades, entre otros.

Por ello, es posible que la relación se ciña a las clasificaciones y regulaciones legales, a pesar de que algún aspecto peculiar pero accesorio o secundario al tipo en sí mismo. Esto justamente intento aportar con el desarrollo de esta tesis, llegar a determinar que normas resultan convenientes aplicar ante la falta de una específica.

Considero que los une un contrato atípico, por lo que no corresponden aportes previsionales. Sin perjuicio de ello, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se abonaría impuesto a las ganancias, ya que forma parte del ejercicio profesional, aunque brindado al Estado en este caso. De todas maneras, es un tema muy complejo y supera los fines de esta tesis.

**Régimen de incompatibilidades. ¿Les es aplicable? ¿Pueden apartarse de intervenir en una causa un profesional cuando tiene relación de dependencia con el Estado Provincial y este último es parte?**

A modo de ejemplo, cito a la Provincia del Chaco, en la cual la normativa que rige la designación, retribuciones e incompatibilidades de los Conjueces que actúan en causas judiciales en la jurisdicción de toda la Provincia se compone de la Ley N° 3 Orgánica del Poder Judicial (artículos 18 bis, 19, 41 y 51), Reglamento Interno del Poder Judicial (artículo 119), Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia N° 1.321 (20/08/14) y N° 109 (18/02/15), Ley N° 4865.

También destaco que mediante Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco N° 170 de fecha 03/09/15, dictada en los autos caratulados: "MORALES LEZICA, LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 80/02 SCA/15, se

hizo lugar a la excusación para intervenir como Conjuez, ya que un profesional del derecho tenía relación de dependencia con el estado provincial.

Esto demuestra que les es aplicable el régimen de incompatibilidades mencionado.

**3. Pautas para fijar la retribución. Base de cálculo. Ley de aranceles o sueldo del magistrado sustituido. En este último supuesto, que rubros integran y cuales no.**

En el próximo capítulo escribiré sobre el órgano que debe fijar la retribución y la recurribilidad de esa decisión. Es decir, si es el Superior Tribunal, Consejo de la Magistratura o el Juez de la causa el encargado de tan valiosa tarea.

Por el momento, me circunscribiré a enunciar cual es la problemática respecto a las pautas para fijar la retribución, si existen o no y las ventajas de que estén marcadas de antemano, ya que contar con un método de cálculo preciso evita que el órgano que lo haga acuda a fórmulas genéricas y abiertas, que posteriormente resulten nulas, irrazonables o arbitrarias.

Jurisprudencialmente se ha dicho que para fijar la remuneración de un conjuez debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un Magistrado. La determinación inicial de que no se está haciendo ejercicio de la profesión (abogacía) sino la función jurisdiccional (atribuida a los jueces) nos proporciona una primera pauta referencial en materia de sistema remuneratorio: lo que se deberá determinar no son honorarios, sino parámetros salariales vinculados con la función judicial que es la que concretamente se está ejerciendo.

Debemos prescindir en consecuencia de la ley de aranceles de abogados y procuradores, y aplicarnos a buscar respuesta en las normas sobre remuneración de los jueces, tomando en cada caso como referencia, el salario que cobra un juez que desempeña la función en la que al conjuez le toca suplirlo.

Ahora bien, no obstante que la tarea de conjuez es asimilable a la de un magistrado, lo es en relación a una causa determinada, por lo que su labor (por otra parte de excepción), debe meritarse dentro del marco del sueldo percibido por el

magistrado a quien reemplaza, tomando en cuenta los factores tales como la complejidad de la causa, la importancia del trabajo realizado, el tiempo empleado y las demás circunstancias atendibles en cada caso.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, el Consejo de la Magistratura de la Nación expresó que la base de cálculo para la retribución económica de quien entiende en una causa, no es el mes de sueldo que le corresponde al titular por el tiempo efectivamente laborado por el conjuez, sino esa base mensual por cada año de actuación, lo que arroja un valor día indicativo, el que hay que multiplicar por los que efectivamente correspondieron a la subrogancia.<sup>19</sup>

**-Debe efectuarse en conjunto por todas las causas que interviene o por separado.**

El interrogante es, si la regulación de honorarios para conjuez debe efectuarse en conjunto por las causas en las que interviene, en un lapso determinado de tiempo, o por separado.

Cabe señalar, que como la tarea de los conjueces se retribuye mediante la pertinente compensación no remunerativa debe aplicarse el mismo régimen que para toda regulación de honorarios por la intervención de un profesional abogado en una causa.<sup>20</sup> Siempre con las salvedades que enuncie en el punto anterior.

Que en estos términos, corresponde efectuar una regulación por cada expediente, lo que se llevara a cabo en las oportunidades que indico en el capítulo siguiente.

Así lo entendió el Consejo de la Magistratura de la Nación, que estableció que el pago del honorario se realizara en relación con “cada causa” en la que el profesional preste funciones como conjuez.<sup>21</sup>

Distinto es el supuesto en que las causas estén acumuladas y se dicte una sentencia única. Considero que en estos casos, se toma como si fuera una sola causa.

---

18 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén, B 158669 Rsd-452-96 S. Fecha 12/12/1996. Juez Medrano (mi). Carátula: Prieto Hugo Nelson c/ Provincia de Neuquén s/acción de inconstitucionalidad.

19 Resolución N° 303/10, Consejo de la Magistratura de la Nación. Considerando 6°) –in fine-.

20 Dictamen N° 93/05, Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación. Considerando 3°).

21 Punto I. del Anexo I “Régimen General de Pago a Conjueces. Características Generales” de la Resolución N° 311/007.

### **-Objetivas o subjetivas.**

En esta instancia debemos analizar cuales son las ventajas y desventajas de fijar la retribución basándose en pautas objetivas o subjetivas.

A lo largo del país, existen diversos criterios en relación a ello. Mientras en la Provincia de Río Negro se aplican pautas exclusivamente objetivas vinculadas a si el conjuetz actuó en Tribunal Colegiado o Unipersonal, en el primer caso, si fue juez del primer, segundo o tercer voto; la Provincia de Santa Cruz tiene en cuenta si la actuación del conjuetz fue ejercida ante el Superior Tribunal, Agente Fiscal, defensor Oficial, Juez de Cámara o primera instancia.

Si bien esto resulta mucho mas práctico, ya que solo se verifican que estén dados los presupuestos y listo, se ha dicho que: "...Le asiste razón en cambio, en torno a la necesaria ponderación de otros factores a los fines regulatorios del emolumento. Es que, al asimilarse la función del conjuetz o co-funcionario del Ministerio Público, es procedente adoptar como parámetro, la retribución del funcionario o magistrado sustituido aunque no en forma mecánica, sino con las correcciones que corresponde realizar, teniendo en cuenta las demás pautas valorativas, tales como la complejidad de los asuntos atendidos, el tiempo efectivo empleado, la importancia de la labor y las demás circunstancias atendibles, propias de cada causa. De tal manera, según como graviten estos factores de ponderación, serán los ajustes y correcciones a la pauta adoptada como base, es decir, el sueldo del magistrado o funcionario."<sup>22</sup>

Considero que el Superior Tribunal de Justicia o el órgano que regule los honorarios, debería estimar siempre el tiempo efectivamente trabajado, la complejidad de los asuntos atendidos, la importancia de la labor y las demás circunstancias atendibles, propias de cada causa, para llegar a la justa retribución que el conjuetz merezca por el trabajo desarrollado en el caso concreto.

En consecuencia, si determinamos la retribución del conjuetz sólo atendiendo a pautas objetivas teniendo de antemano tasado el monto a abonar en cada caso y no

---

22 Confr. Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal.- Sala IV- -03/11/93-LL 1994-C- 518, citada por CCAdm., Sentencia N° 530, 23/11/09, en autos Feldmann Carlos E. c/ Estado de la Provincia del Chaco – Poder Judicial s/ Demanda Contencioso Administrativa, Consid. IV.2).

valoramos el trabajo realizado o complejidad del asunto resuelto, se pueden llegar a resultados injustos.

### **-Tope.**

Respecto al tope se expresó que “...en cuanto refieren a que la retribución total que perciba el conjuer que se desempeñe en más de una causa no podrá superar por todas ellas la suma equivalente a un mes de sueldo del magistrado subrogado por cada año de actuación. En consecuencia deberán tenerse en cuenta los honorarios que la Dra. Messina percibió en los periodos cuya retribución se reclama.”<sup>23</sup>

El tope que dispone el Nuevo Código Civil y Comercial en el artículo 1255 dice: “...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”

Específicamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto límites, tanto a la actuación del abogado que no puede intervenir como conjuer en más de dos causas por año, con algunas salvedades, como en relación a que: “...*el monto de la regulación para un conjuer que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada año de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.*”

También señala que en los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado. Esta postura se analizará en el Capítulo IV del presente trabajo.

### **-Aplicación temporal de nuevas pautas regulatorias. Trabajos realizados con anterioridad a su vigencia.**

---

23 Consejo de la Magistratura de la Nación, Resol. N° 683/14, en Expte. N° 13-18162/13

Las normas jurídicas tienen una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo. Como esas normas rigen hechos, relaciones y situaciones jurídicas aparece el problema cuando un cambio legislativo se presenta durante la vida de ese hecho, relación y situación jurídica.<sup>24</sup>

Ante ello, parte de la doctrina entiende que el único modo de salvar un valor trascendente como la seguridad jurídica es manteniendo la ley anterior. Sin embargo, hay quienes se oponen a esto y consideran aplicable la nueva legislación, frente a la necesidad de no detener el progreso.

Lo cierto, es que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el Juez de la causa o Superior Tribunal de Justicia podrá resolver que la nueva ley o resolución modifique un derecho en expectativa. Sin embargo, no se puede despojar de un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la norma derogada o modificada- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo.<sup>25</sup>

En cambio, no existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica, aun nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por su aplicación inmediata.<sup>26</sup>

Puntualmente, respecto a los honorarios la Corte ha resuelto que si la totalidad de la gestión profesional del abogado se cumplió con anterioridad a la entrada en vigor

---

24 KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Rubinzal – Culzoni. Año 2015.

25 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 296:723; 298:472; 304:871; 314:481

26 Fallo: 306:1799

de la nueva ley, corresponde aplicar la ley bajo cuya vigencia las tareas fueron realizadas y no la nueva ley. En disidencia, los Dres. Fayt y Boggiano postularon la aplicación inmediata a los procesos en trámite de las nuevas leyes de aranceles, atento a la naturaleza procesal de las mismas.<sup>27</sup>

Sin embargo, en la Provincia de Río Negro se establecieron pautas para regular honorarios mediante Acordada N° 66/2002 y se resolvió que ésta se aplicará para todas las actuaciones al presente por parte de “Conjueces” en que esté pendiente de determinación.

Considero, que en el caso de regulaciones a los conjueces, es aplicable la regla de que los honorarios se rigen por la ley vigente al momento de la realización de las tareas. Sin perjuicio de ello, se deberá evaluar en el caso concreto, atento a que, como revelé al inicio de este trabajo, existe escasa normativa específica respecto a la forma de retribuir esa labor.

En consecuencia, al no haber normas sistemáticamente incorporadas, esta situación no debería generar problemas de derecho transitorio pues el nuevo ordenamiento recoge tendencias jurisprudenciales y doctrinales mayoritarias.

### **CAPITULO III: Quien fija la retribución y cuando lo hace.**

#### **1. Órgano que debe fijar la retribución. Recurribilidad de esa decisión. Superior Tribunal, Consejo de la Magistratura. Materia administrativa. Juez de la causa. Materia jurisdiccional.**

En este capítulo analizaré quien debe fijar la retribución, por ende, si se trata de resoluciones administrativas o judiciales. Esto reviste gran importancia, ya que determina como serán revisables las mismas, es decir, mediante un proceso contencioso administrativo o a través de la interposición de los recursos judiciales resueltos por los respectivos tribunales superiores.

---

<sup>27</sup> CSJN. Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires, Provincia de Buenos Aries, setiembre 12 de 1996.



¿Son los jueces de la causa los que se encuentran en mejores condiciones para apreciar las circunstancias ponderables en cada caso para fijar la retribución? o ¿es el Superior Tribunal de Justicia o Consejo de la Magistratura como Jefe de la Administración Judicial?

Hay quienes entienden que la retribución debe ser fijada dentro del expediente principal por el juez de la causa, ya que la tarea profesional fue desarrollada en el mismo y es éste quien está en mejores condiciones de evaluarla.

Conforme cierta jurisprudencia, son los tribunales donde se efectúa la sustitución los que deben fijar las retribuciones de los funcionarios ad-hoc, en razón de que se encuentran en mejores condiciones para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la complejidad de la causa, la atención prestada al asunto y demás circunstancias atendibles en cada caso y el parámetro o guía es la atribución del juez sustituido.

Sin embargo, la practica ha demostrado que el citado método no ha dado buenos resultados, toda vez que el remplazado se encuentra en la obligación de tener que evaluar el desempeño de su reemplazante, a los efectos de regularle los honorarios.<sup>28</sup>

Además, se puede presentar el inconveniente de que no se regule en tiempo y forma y se deban aplicar luego intereses. Esto ocurrió en la provincia de Entre Ríos, lo que motivó que el Superior Tribunal de Justicia deba recomendar a los magistrados que regulen oportunamente, bajo apercibimiento de que ellos se harían cargo del excedente.

Otros, entienden que debe reconocerse al Superior Tribunal de Justicia en cuanto ejecutor del Presupuesto Único en la partida que le ha sido aprobado por el Poder Legislativo, que la atribución ejercitada en el caso le corresponde a dicho Cuerpo como Jefe de la Administración Judicial. Es decir, es una función de superintendencia la que se cumple.

Se ha dicho que la fijación de la retribución de los magistrados o procurador ad-hoc, es de competencia del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia del Chaco y ello en su carácter de administración de los recursos asignados anualmente al Poder Judicial por la ley de presupuesto. Esta función del Poder Judicial se encuentra dirigida a la organización,

---

28 DICTAMEN Nro. 93/05, 22 de noviembre de 2005. Abel Cornejo. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

funcionamiento, gestión y administración de la actividad y, en dicho marco, asume carácter eminentemente administrativo.<sup>29</sup>

Entiendo que para llegar a una conclusión al respecto, se debe tener en cuenta el órgano del que emana la designación del conjuuez. En el caso de la provincia del Chaco, los conjueces son designados por el Superior Tribunal de Justicia, lo que indicaría que a éste le corresponde fijar la retribución del mismo por su actuación concreta.

La atribución de la facultad administrativa deriva del artículo 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 3, ya que la designación, realizada por el Alto Cuerpo, conlleva implícita y necesariamente su competencia de determinar la retribución, en ejercicio de una función de carácter inconfundiblemente administrativo, de organización, gestión y administración de la actividad.

El carácter administrativo de la decisión regulatoria de la retribución de un magistrado o funcionario ad-hoc, surge también de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"...cuanto por no tratarse de una cuestión jurisdiccional sino administrativa, correspondería el inicio de un expediente de tal naturaleza..."* así como que *"...la regulación de honorarios del conjuuez no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Los conjueces cumplen la función de los jueces; por ello, las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas que deben estar sujetas a algún tipo de control".*<sup>30</sup>

En consecuencia, considero que se trata de una cuestión administrativa y que la retribución debe ser fijada por el Superior Tribunal de Justicia o Consejo de la Magistratura, en su caso.

Mas allá de lo expresado, y dejando claro que la función de regulación es de naturaleza administrativa, la misma procede a control de la Dirección General, ya que es quien debe ordenar la afectación presupuestaria y liquidación correspondiente. Por ello,

---

29 Conf. Sentencia N° 530, de fecha 23 de noviembre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia en los autos caratulados: "FELDMANN CARLOS EDUARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte N° 1066/03.

30 Acordada N° 3/2003 de la C.S.J.N, Considerandos 2) y 3).

el control del procedimiento de liquidación es uno de los pasos referidos a la legalidad de los actos administrativos.<sup>31</sup>

## **2. Momento en que se debe solicitar el pago por el servicio prestado. Con Sentencia firme o ante el cese de la intervención.**

A los fines de solicitar la regulación de honorarios o retribución, entiendo que el conjuetz debe hacerlo cuando la sentencia quede firme o en la oportunidad de notificarse del cese de su intervención.

Esto es así, ya que de lo contrario podría verse perjudicado por el paso del tiempo y liberar al obligado al pago con el plazo de prescripción.

En la Provincia del Chaco se dió un supuesto como el que menciono, y se rechazó el pedido de regulación al conjuetz, atento a que había transcurrido el plazo previsto en el Artículo 4032 del antiguo Código Civil Argentino.<sup>32</sup>

---

31 Resolución N° 303/10, Consejo de la Magistratura de la Nación. Considerando 5°).

32 Resolución N° 1371, de fecha 26 de agosto de 2014. AUTOS Y VISTOS: Para dictar resolución en estos autos caratulados: ROSSI, ALICIA MARINA E/A: "ROJAS NIGRA, CESAR C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONT. ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 34164/92 SI REGULACIÓN DE HONORARIOS COMO CONJUEZ, Expte. N° 74551/13 y, CONSIDERANDO: I. Que, la Ora. Alicia Marina Rossi integró el Superior Tribunal de Justicia como Conjuetz en la causa caratulada: "ROJAS NIGRA, CESAR C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONT. ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 34164/92, a partir del 22/08/00, fecha de su designación (fs. 172), dictando las resoluciones Nros. 548/00 (fs. 174/178) y 655/00 (fs. 279). En fecha 21/12/2006 (fs. 329) y ante la asunción del Dr. Rolando Ignacio Toledo como Juez de este Alto Cuerpo, se dejó sin efecto la integración dispuesta con la citada profesional. Que, el 25/09/13 la Dra. Rossi solicita retribución por su labor como Conjuetz en la causa citada precedentemente. Que, se requirió a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, la remisión de la causa antes mencionada ad effectum videndi, la que es agregada a estos obrados, por cuerda (fs. 5). Que, se corrió vista al Procurador General, quien mediante Dictamen N° 524/14 se expide por la procedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta lo dictaminado en las causas : "Fernández. Guillermo A. s/ Regulación de honorarios", Expte. W30.935/90 (Dictamen 53/1991), oportunidad en que conforme lo normado por el art. 1627 de C.C., se resaltó la presunción de onerosidad que tiende a preservar el derecho a la justa retribución de los profesionales aunque, como en el caso que nos ocupa, se trate de un trabajo o servicio personal prestado a título de carga pública. II. Planteada la cuestión en los términos expuestos, corresponde expedirse previamente sobre la vigencia del derecho invocado por la Dra. Rossi, en relación a la retribución por su labor como Conjuetz en los autos caratulados: "ROJAS NIGRA, CESAR C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONT. ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 34164/92. Así, el artículo 4032 del Código Civil establece que: "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1°) A los jueces árbitros o conjuettes, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio..." Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: "En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (arts. 4023 y 4032, inc. 1°, respectivamente, del Código Civil)" (Autos: Formosa Provincia de e/ Estado Nacional si nulidad de convenios. Tomo: 319 Folio: 2648. Exp.: F 404 XX -

**Prescripción de la obligación de abonar. Normas aplicables. Artículo 4032 (Antiguo Código Civil Argentino) y Artículo 2558 (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).**

Como señalé anteriormente, en cuanto a los jueces que integran el Poder Judicial, cuyos haberes están a cargo del Estado, tienen un régimen propio o deberían tenerlo, de modo que no les es aplicable el precepto que examinare a continuación.

El Código Civil Argentino, que rigió hasta el 31 de julio del año 2015, en el artículo 4032, inciso 1º, postulaba: *“Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1 - A los jueces árbitros o **conjueces**, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio...”*

Algunos autores, consideraban la enunciación “desafortunada” pues o ellos desempeñan una carga pública o si les corresponde retribución debe ser a cargo del

---

Fecha: 05/11/1996) y "En virtud de lo dispuesto en el arto 4032, inc. 1º del Cód. Civil, el crédito por honorarios no regulados al abogado que cesó en su función cualquiera sea la causa, prescribe a los dos años contados desde el hecho que determinó la cesación" (CNCiv., sala B, mayo 17-984.-Consejo Nac. de Educación c. Forcer de Bataller, Catalina y otro) Cabe señalar que, si bien en la faz jurisdiccional la prescripción no puede ser decretada de oficio, en sede administrativa -como es nuestro caso- necesariamente debemos analizar y declarar, 'si corresponde, la prescripción ya que se trata de una cuestión de puro derecho y que hace a la naturaleza o no de la calidad de deudor. Del análisis de la causa mencionada, surge que la Dra. Rossi integró el Superior Tribunal de Justicia como Conjuez a partir del 22/08/00, fecha de su designación dictando las resoluciones Nros. 548/00 y 655/00; pero en fecha 21/12/2006 y ante la asunción del Dr. Rolando Ignacio Toledo como Juez de este Alto Cuerpo, se dejó sin efecto la integración dispuesta con la citada profesional. Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución que dispone el cese de la intervención (08/02/07), la presentación de la Dra. Rossi obrante a fs. 1 mediante la cual solicita retribución por su labor como Conjuez (25/09/13), resulta extemporánea. En consecuencia, conforme normativa y jurisprudencia citada, a pesar de estar acreditada la intervención de la peticionante como Juez ad. Hoc integrando el Tribunal Subrogante, no resulta justificado el derecho a que se le fije una retribución por la función cumplida. Por todo lo expuesto, este Alto Cuerpo considera que la obligación de pagar los honorarios se encuentra prescripta y, sin perjuicio del dictamen del señor Procurador General; EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA; RESUELVE: I. RECHAZAR lo peticionado por la Dra. Alicia Marina Rossi en relación a la labor desplegada como Conjuez en la causa caratulada: "ROJAS NIGRA, CESAR C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONT. ADMINISTRATIVA" EXPTE., por los fundamentos expuestos en los considerandos. II. REGISTRAR Y notificar. Cumplido, archívese.

Estado. Sin embargo, en esta última hipótesis, pensaban que debía ser aplicable la prescripción bienal del presente inciso.<sup>33</sup>

Esta redacción originó confusión por años. En efecto, uno de los problemas se presentaba al momento de asimilar la figura del abogado que cesa en su ministerio, a la del conjuer que es apartado de una causa judicial por la incorporación de un juez al Tribunal, o por motivos de enfermedad por los que se excusaba de seguir entendiendo.

Esta falta de precisión lingüística provoca que, nos impliquemos en discusiones que giran más sobre palabras que sobre conceptos o realidades, dado que llamamos con términos iguales a cosas distintas, o viceversa. No está de más señalar desde la propia realidad nacional, que asistimos a una actitud transgresora en torno al lenguaje, la que se proyecta en una notable ignorancia, pobreza o violación de las reglas de la gramática del idioma español, todo lo que perturba el uso del lenguaje.<sup>34</sup>

Lo cierto es que, en ambos casos, considero que la obligación de abonar los honorarios prescribía a los dos años desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción o desde que el abogado cesó en su ministerio.

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prevé en el Capítulo 2, Sección 1ª, el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria.

El Artículo 2554 establece como regla general, que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Teniendo en cuenta, que para el supuesto en estudio, estamos en presencia de honorarios<sup>35</sup> por servicios prestados en procedimientos judiciales, el transcurso del plazo de prescripción para reclamarlos, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula y si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.

---

33 LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Prescripción bienal. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977.

34 Confr. VIGO, Rodolfo L. Interpretación Jurídica. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2006.

35 El término "honorarios" lo utiliza el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de ello, respecto a la naturaleza jurídica (honorarios, retribución o remuneración proporcional) de Conjuerces, se efectuaron aclaraciones en el capítulo I, Punto 5 del presente trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de que los honorarios no fueron regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

El texto del artículo 2558 dice: *“Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.”*

Por otra parte, respecto a qué plazos deben aplicarse el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2560 establece el plazo genérico de cinco (05) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Como he señalado, no existe norma que regule esta cuestión en los ámbitos locales. Por tal motivo, entiendo que rige este artículo a tales fines.

Cabe señalar, a los fines de que pueda invocarse la prescripción liberadora, el acreedor (conjuez) debe haber tomado conocimiento fehaciente de que llegó la oportunidad de hacerlo, es decir, de solicitar los honorarios por la asistencia prestada.

**- Oportunidad para oponerla por parte del obligado al pago.**

En este punto, el razonamiento que se haga va a depender de la postura que se asuma en relación a si la fijación de la retribución es materia administrativa o jurisdiccional.

Si entendemos que es materia jurisdiccional, no se nos presentarán inconvenientes al momento de analizar si es factible rechazar la retribución porque el pedido se efectuó fuera del término previsto en la ley.

Sin embargo, si consideramos que es una decisión administrativa, se deberá necesariamente evaluar si es oponible el plazo prescriptivo en la instancia administrativa.

Como manifesté en el punto anterior, no dudo del carácter administrativo de la decisión regulatoria de la retribución de un magistrado o funcionario ad-hoc. Por ello creo que, aun en un procedimiento administrativo donde se deben aplicar criterios de tenor administrativista, es innegable que en resguardo de los principios de legalidad y eficacia corresponde el estudio de la cuestión.

Se debe tener presente al momento de examinar el pedido del profesional, si va a ser posible su percepción posteriormente y, frente a la imposibilidad de cobro del crédito invocado por la parte por prescripción, rechazarlo en sede administrativa.

Esto es así, dada la preeminencia de orden legal e imperativo de lo prescripto en el Código Civil, cuyas normas analizaré a continuación. Dicha prescripción resulta operativa en esta instancia, por cuanto son un preceptos legales provenientes de una ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación en uso de facultades delegadas, ello impone un deber legal a la autoridad administrativa de adecuar lo resuelto a lo allí prescripto a fin de evitar una instancia ulterior, dirimiendo la cuestión en forma definitiva.

No obstante, considero que la resolución administrativa no debe declarar prescripto el crédito, se tiene que limitar a comprobar la vigencia del mismo y, en su caso, rechazar lo peticionado por el Conjuez por no resultar justificado el derecho a que se le fije una retribución por la función cumplida, atento a que la obligación de abonarla se encuentra prescripta.

Lo contrario, implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario. Sin perjuicio de ello, nada impide al Conjuez procurar la obtención de su pretensión en instancias ulteriores una vez agotada esta instancia administrativa.

### **3. Partida presupuestaria a la que se imputa el pago. Partida general, especial o a la de Honorarios y cuentas de terceros.**

Los gastos que el Tesoro Publico debe afrontar y que se relacionan con el rubro “honorarios” a profesionales están vinculados con la actuación de conjueces,

funcionarios ad hoc y, en algunos casos, peritos que, según el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, se hallan a cargo del Poder Administrador.<sup>36</sup>

A modo de ejemplo, señalo que en la provincia del Chaco el pago se imputa a la Partida “Servicios no personales.”

## **CAPÍTULO IV: Comparación de los distintos Sistemas de las Provincias Argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.) y del Poder Judicial de la Nación**

### **1. Provincias en las que se considera carga pública y no se retribuye:**

#### *Corrientes*

En la Provincia de Corrientes, el orden de subrogación esta previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (LOAJ) y prevé –previo a la intervención de abogados de la lista de conjueces- de todos los jueces de las distintas circunscripciones judiciales, iniciándose con los jueces de Cámara de la Primer Circunscripción Judicial.

En cuanto a la regulación de honorarios de los abogados de la lista de conjueces, no existen antecedentes, atento a que el Superior Tribunal de la citada provincia, tiene el criterio de que no corresponde su pago en virtud de lo establecido en el artículo 79 inciso c) de la mencionada Ley Orgánica. Consideran que constituye una obligación del abogado, y por ende una carga pública, con la excepción de reconocimiento en cada caso de viático por mayores gastos.

#### *Santa Fe*

En la Provincia de Santa Fe, en las oportunidades en que la Corte Suprema debe apartarse de entender en alguna causa, la misma se integra con Jueces de Cámara del mismo Poder Judicial. Para el caso del señor Procurador General, la situación es similar, asumiendo en el caso el rol un Fiscal de Cámaras.

---

<sup>36</sup> Cf. Resolución Nro. 179/95 en expte. 74/95 Contaduría) STJRNSP: AU. <127/96> “incidente de ejecución de honorarios E/A: G., C. S/ PTO. HOMICIDIO (VICTIMA: G. SCHUTT) (18-10-96)



No obstante ello, y para los casos de designación de conjueces en cualquier causa común para los tribunales de baja instancia, el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe estipula en su artículo 115 que: "*La función de conjuez constituirá una carga pública gratuita, irrenunciable e inherente a las obligaciones del abogado*".

### ***Jujuy***

En la provincia de Jujuy no hay reglamentación específica, pero el procedimiento cuando se los designa en causas que lo requieran, es carga pública. No cobran honorarios, es ad honorem.

La Ley Orgánica en los Arts. 4 y 49 y en la Constitución -Art. 146 inc. 10- se refiere a la colaboración de abogados. Además, el art. 7 del estatuto de la abogacía establece: "Son obligaciones de los abogados: a) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse solamente por causa debidamente fundada; b) Guardar el secreto profesional; c) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio, la defensa o representación; d) Observar las normas de ética profesional.

## **2. Provincias que tienen fijadas las pautas por Ley:**

### ***Neuquén***

Desde agosto del año 2008 la Provincia de Neuquén cuenta con una Ley Provincial que regula la materia en estudio. La Ley N° 2601 establece el procedimiento para designarlos, requisitos, sanciones ante la no aceptación del cargo, causas de remoción, pautas para regular los honorarios, entre otras cuestiones.

Asimismo, el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 4698, de fecha 01 de Junio de 2011, dispuesto que la compensación en concepto de adicional de los magistrados y funcionarios judiciales que se desempeñen como conjueces, deberá regularse por cada causa en la que efectivamente intervengan, la que procederá una vez concluida dicha intervención y de conformidad con las pautas establecidas por el

artículo 5° de la ley N° 2601, respecto de aquellos abogados que actúen en igual carácter.<sup>37</sup>

A continuación, transcribiré algunos artículos de la Ley N° 2601 que considero pertinentes para mayor ilustración.

El Artículo 1° establece: *“En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia u otro impedimento de los jueces del Tribunal Superior de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, de acuerdo al siguiente orden: Con el señor fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia. Con el señor defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia. Si el Tribunal no pudiese integrarse mediante el procedimiento establecido en el párrafo anterior, lo hará con los conjuces designados conforme a lo establecido por el artículo 239 de la Constitución provincial.”*

El Artículo 2° establece: *“Podrán ser designados conjuces los abogados matriculados en la Provincia de Neuquén, los magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público en actividad, que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución provincial para ser vocal del Tribunal Superior de Justicia. Quedan excluidos: Los legisladores y funcionarios dependientes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, sean nacionales, provinciales o municipales. Los que registraren sanciones disciplinarias en los tres (3) años anteriores inmediatos a su selección, aplicadas por el Colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia. Los procesados en sede penal por delitos dolosos. Los condenados por delitos dolosos por el doble del término de la condena. Los destituidos por Jurado de Enjuiciamiento o Juicio Político.”*

El Artículo 3° establece: *“El conjuce designado tendrá la obligación de aceptar el cargo, salvo legítimo impedimento, el que deberá ser expresado dentro del término de tres (3) días de notificada su designación. El incumplimiento de tal obligación determinará su remoción y le impedirá volver a integrar en el futuro listas de conjuces. Asimismo, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) IUS.”*

---

37 ACUERDO N° 4698. Fecha 01 de Junio de 2011. Ver Anexo I.

El Artículo 4° establece: “Los conjuces designados, al aceptar el cargo, prestarán juramento de desempeñar el mismo cumpliendo las obligaciones y responsabilidades que la normativa vigente establece. Deberán dejar constancia de no estar comprendidos en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 2° de la presente Ley. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función provocará su remoción y les impedirá volver a integrar, en lo sucesivo, listas de conjuces. En tales supuestos, el sumario tramitará ante el Tribunal Superior de Justicia, quien determinará si ha mediado incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas. Lo expuesto precedentemente no impedirá el juzgamiento de tales conductas por el régimen que corresponda en cada caso, según se trate de abogados matriculados, de magistrados o de funcionarios del Poder Judicial.”

El Artículo 5° establece: “Los abogados de la matrícula que se desempeñen como conjuces, percibirán una compensación que determinará el Tribunal Superior de Justicia en concepto de honorarios, previo dictamen del fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia. La regulación procederá, una vez concluida la intervención del conjuez, tomando en consideración el sueldo percibido por el magistrado a quien reemplaza, debiendo computarse el total de la asignación que éste tiene atribuida por todo concepto, excluido el salario familiar, antigüedad, responsabilidad funcional, dedicación exclusiva y cualquier otro adicional o bonificación que pudiere implementarse o acordarse en el futuro. Asimismo, deberá considerarse la complejidad de la litis, la importancia del trabajo realizado, el tiempo empleado y las demás circunstancias. En ningún caso la compensación será inferior al importe correspondiente a la mitad de la remuneración mensual referida en el párrafo anterior, ni superior al equivalente a tres (3) salarios del magistrado reemplazado, computados en la forma establecida en el párrafo anterior. Los magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público que se desempeñen como conjuces percibirán una compensación que, en concepto de adicional, determinará el Tribunal Superior de Justicia. Las retribuciones de los conjuces serán abonadas con fondos correspondientes al Presupuesto del Poder Judicial.”

En relación a las pautas regulatorias, indico un ejemplo de liquidación en abstracto.<sup>38</sup> Salario Básico \$ 5.405,14, Compensación Jerárquica \$ 8.107,70, Asignación Especial -Artículo 8° LEY 2350- \$ 15.640,51, Asignación Especial -Artículo 5° LEY 2526- \$ 5.751,09, Zona Desfavorable 40% \$ 13.961,78: Total \$ 48.866,22. Tope Mínimo \$ 24.433,11 y Máximo \$ 146.598,65.

### ***Santa Cruz***

La Provincia de Santa Cruz tiene incorporadas las pautas para regulación de honorarios de conjuces en la Ley N° 3330 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, en el Título III “De las subrogancias legales o actuaciones Ad Hoc”.

En el Artículo 82 se establece: *“En los casos en que el profesional fuera convocado por el Poder Judicial con el fin de actuar como subrogante legal en causas judiciales por un lapso mayor a un (1) mes, los honorarios profesionales serán fijados mensualmente bajo pena de nulidad, por el Juzgado o Tribunal actuante, según sea el caso, teniendo en cuenta el cargo ejercido y el mínimo legal que a continuación se detalla: 1) Actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia: a) Conjuces: 30 “Jus” b) Agente Fiscal y Defensor Oficial: 25 “Jus” 2) Actuaciones ante la Cámara de Apelaciones: a) Conjuces de la Cámara de Apelaciones: 22 “Jus” b) Fiscales y Defensores de la Cámara de Apelaciones: 18 “Jus” 3) Actuaciones ante los Juzgados de Primera Instancia: a) Jueces de Primera Instancia: 15 “Jus” b) Agentes Fiscales y Defensores de 1ª instancia: 12 “Jus” 4) En los casos no previstos: 8 “Jus” En todos los casos mencionados precedentemente, cada período posterior, y menor a un (1) mes, los honorarios profesionales serán regulados en la mitad de los “Jus” mencionados en el artículo anterior, según corresponda.”*

---

38 Departamento Liquidación de Haberes 04/07/2014. REMUNERACIÓN MENSUAL VIGENTE DESDE EL 01/06/2014 LEY N° 2911 CATEGORÍA MF1 CON FUNCIONES DE VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Cálculo según lo establecido por Ley Provincial N° 2601, Art.5° y Acuerdo N° 4698, Punto 10, fecha 01/ 06/ 2011. Ley N° 2601, Art 5°: "...En ningún caso la compensación será inferior al importe correspondiente a la mitad de la remuneración mensual referida en el párrafo anterior, ni superior al equivalente a tres (3) salarios del magistrado reemplazado, computados en la forma establecida en el párrafo anterior..."

El Artículo 83 establece: *“En los casos que dichos profesionales ejercieran los cargos descriptos anteriormente por un lapso de tiempo menor a un (1) mes, y en causa determinada, los honorarios serán regulados bajo pena de nulidad por el Juez o Tribunal actuante, según sea el caso, estableciéndose el mínimo legal de 10 “Jus”.*

El Artículo 84 establece: *“En cualquier instancia del proceso y habiendo cesado la intervención del profesional convocado, el pago de los honorarios regulados conforme lo establecido en los Artículos 82 y 83, deberá ser soportado por el Poder Judicial, pudiendo el profesional instar su cobro en sede administrativa del Tribunal Superior de Justicia y mediante un simple trámite.”*

### **Tucumán**

La subrogancia judicial en Tucumán esta legislada por las Leyes N° 8.402 y 8.481. A pesar de ello, se han generado litigios de magnitud que afecta la institucionalidad, terminología utilizada por el Dr. Montilla Zavalía, Félix Alberto en un artículo publicado en La Ley.<sup>39</sup>

La Ley N° 8.402<sup>40</sup> regula las condiciones para que los magistrados judiciales que subrogan un cargo vacante cobren por tal subrogación; y la Ley N° 8.481<sup>41</sup> modificó el sistema de subrogación de los magistrados de la Corte Suprema estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hasta el 25 de abril de 2012 los vocales de la Corte Suprema eran reemplazados, en caso de inhibición, vacancia o impedimento, por jueces de las Cámaras de Apelaciones con la competencia material que fuere pertinente según la

---

39 LLNOA 2012 (julio), 612. Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Tucumán, sala III ~ 2012-06-04 ~ Colegio de Abogados de Tucumán c. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad.

40 LEY N° 8402

41 Artículo 1°. Modifícase la Ley N° 6.238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), en la forma que a continuación se indica:- Sustituir el Art. 16, por el siguiente: "Art. 16.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán reemplazados por conjuces que serán desinsaculados, para cada caso, por sorteo de la lista que anualmente confecciona, por fueros, la Corte. Cuando actúen por Salas, serán reemplazados por otro Vocal del mismo Tribunal y, en su defecto, sucesivamente hasta que deba recurrirse a la lista de conjuces como se establece en el primer párrafo". - Incorporar como Art. 16 bis, el siguiente: "Art. 16 bis.- Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia -tanto en materia jurisdiccional como superintendencia- se adoptarán con el voto de, por lo menos, tres miembros, siempre que éstos concordasen en la solución del caso. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones."- Incorporar como Art. 23 bis, el siguiente: "Art. 23 bis.- Las decisiones de los Tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes, Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones".

naturaleza del asunto, y luego por otro camarista según un orden que fijaba la ley, y finalmente -agotados éstos- por un conjuéz.

Es decir que en caso de vacancia de la magistratura judicial de la Corte cabía, como posibilidad final –y casi remota- que se designare un conjuéz-. En la historia judicial de Tucumán existen muy pocos casos en los que la Corte Suprema se integró con conjuéces, y éstos fueron –casi todos- reclamos judiciales de ex magistrados vinculados a cuestiones salariales.

Por la nueva Ley 8.481<sup>42</sup>, se modificó aquel sistema, pues se estableció, lisa y llanamente, que al ocurrir una vacancia, inhibición, recusación o impedimento, directamente se acuda a un conjuéz.<sup>43</sup> Se declaró inconstitucional el sistema de subrogancias previsto.

### *Córdoba*

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 en el artículo 12° cuando regula las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, para el Gobierno del Poder Judicial, establece en el inc. 28 que fijara el arancel que percibirán los Conjuéces y Jurados. Por tal motivo, no regula el Juez de la causa, como sucede en algunas provincias.

### *Formosa*

Se regula según su actuación e instancia en la cual intervinieron, por la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores -Leyes Provinciales N° 512/1985 y su modificatoria Ley N° 564/1985-

## **3. Provincias que tienen fijadas las pautas en Acuerdos, Resoluciones.**

### *Chaco*

En la Provincia del Chaco, existieron varias etapas. En una primera etapa, no se regulaban honorarios a los conjuéces porque se asimilaba carga pública a gratuidad por el trabajo realizado por el conjuéz.

---

42 La norma se tornó operativa cuando fue reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante acordada n° 293 del 30/03/2.012 -que designó los conjuéces por fuero e instancia-; y la acordada n° 411 del 25/04/2.012 que estableció la forma de publicidad de los sorteos de conjuéces.

43 LLNOA 2012 (julio), 612. Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Tucumán, sala III ~ 2012-06-04 ~ Colegio de Abogados de Tucumán c. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad.

Posteriormente, con el dictado de la Resolución<sup>44</sup> del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el expediente N° 30.935 caratulado: “FERNÁNDEZ, GUILLERMO ÁNGEL –ABOGADO s/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”, se siguió el criterio dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de reconocimiento del derecho en esa materia.

Actualmente, se encuentra regulado por Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 1321 de fecha 20 de agosto de 2014<sup>45</sup>, modificada por la N° 109 de fecha 18 de febrero de 2015.<sup>46</sup>

Mediante las mismas, se establece que será el Superior Tribunal de Justicia quien deba fijar el monto de la retribución del conjuer en orden a los criterios objetivos y subjetivos que aclaro a continuación.

El monto de la retribución de conjuer a cargo del trámite de toda una causa será fijado, como máximo, a razón de un (01) sueldo por año de actuación y/o fracción que supere los seis (06) meses. Aquí vemos que la regulación es por cada causa.

La base de cálculo es el sueldo básico del juez o procurador subrogado más la compensación jerárquica. A ese fin, se deberá tener en cuenta el tiempo efectivamente trabajado, la complejidad de los asuntos atendidos, la naturaleza y la comparación de las controversias que resuelven, la importancia de la labor y las demás circunstancias atendibles, propias de cada causa.

También se fija un tope, ya que dispone que en el caso de que un conjuer esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto de la retribución que le correspondiere por todas ellas no podrá superar, en ningún caso, la suma equivalente al 50 % del sueldo del juez o procurador sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuer.<sup>47</sup>

---

44 Resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco N° 579 de fecha 09/08/1993 en autos caratulados: “FERNÁNDEZ, GUILLERMO ÁNGEL –ABOGADO s/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”; Expte. N° 30.935, f° 430, año 1990.

45 Resolución N° 1321, de fecha 20 de Agosto de 2014.

46 Resolución N° 109, de fecha 18 de febrero de 2015.

47 Ejemplos de retribución de conjuer en abstracto. PRIMER SUPUESTO. Conjuer a cargo del trámite de toda una causa y trabajó mas de 6 meses= como máximo (01) sueldo (básico más la compensación jerárquica) por año de actuación. Las pautas para fijar el monto son: \*tiempo efectivamente trabajado \*complejidad de los asuntos atendidos \*naturaleza y la comparación de las

En relación al trámite que corresponde realizar a los profesionales que actuaron como conjuces en causas judiciales y requieran la fijación de la retribución por su labor, se estableció que deberán presentarse ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y acompañar a la respectiva solicitud la siguiente documentación: a) Fotocopia certificada de la designación (de la que surja la fecha y el cargo); b) Fotocopia certificada del cese de la intervención.<sup>48</sup> c) Detalle de las tareas efectivamente cumplidas en la causa, el que deberá estar certificado por el titular de la Secretaría del órgano judicial en el cual el letrado haya prestado funciones como Conjuez o Procurador. d) Declaración jurada sobre la totalidad de los procesos en los cuáles ha sido designado indicando carátula, fecha de inicio del proceso, fecha de la designación, si ha finalizado o, en su caso, se encuentra pendientes a la fecha de la presentación.

Respecto de las causas finalizadas, el interesado deberá acumular en la misma presentación todos los pedidos de regulación a que tuviere derecho, a efectos de ponderar la aplicación al caso concreto del tope mencionado precedentemente.

Sin perjuicio de ello, determina que el Superior Tribunal de Justicia tiene la facultad de controlar de oficio dichos extremos al momento de practicar la regulación de

---

controversias que resuelven \*importancia de la labor \*demás circunstancias atendibles, propias de cada causa. Ejemplo: Conjuez actúa en una (1) causa por dos (2) años. Son dos (2) sueldos (\$ 15.000 c/u)= \$ 30.000 COMO MÁXIMO. Monto que podrá reducirse conforme pautas mencionadas. SEGUNDO SUPUESTO: Conjuez a cargo del trámite de toda una causa y trabajo menos de 6 meses= Dividir el sueldo base por 365. Eso da el valor de un día de trabajo, cifra que se multiplica por la cantidad de días trabajados por el conjuez para llegar al monto final que como máximo podría regularse. Ejemplo: Conjuez actúa en una (1) causa por dos (2) meses \$ 15.000 (un sueldo) / 365 (días) = \$ 42 (valor por día de trabajo) \$42 \* 60 (cantidad de días trabajados)= \$2520. TERCER SUPUESTO: Conjuez esté a cargo de todo el trámite de MÁS de una causa. Se aplica tope: El monto de la retribución POR TODAS ELLAS NO podrá superar el 50% del sueldo del juez o procurador sustituido por igual lapso. Ejemplo: Conjuez actuó en 30 causas por 3 años. Correspondería en principio: \$15.000 (un sueldo) x 3 (años) x 30 (causas)= \$ 1.350.000 Pero como juez sustituido cobraría 36 (sueldos) x \$15.000 (básico más la compensación jerárquica) = \$540.000 Corresponde abonar al conjuez – como máximo – \$ 270.000 (total sueldos del juez sustituido reducido al 50 %) Observación: Siempre de deberá tener en cuenta pautas para disminuir monto CUARTO SUPUESTO: Conjuez NO estuvo a cargo de todo el trámite de la causa. Intervino parcialmente. Se fija retribución conforme pautas mencionadas (tiempo efectivamente trabajado, complejidad de los asuntos atendidos, etc) Tener en cuenta fecha en que cesó la intervención y fecha del pedido de retribución. Puedes estar prescripta la obligación de abonar.

48 Observación: Se puede reemplazar por Constancia de Secretaría del Tribunal de la causa en la que intervino el conjuez, que acredite esa información.



los honorarios, teniendo en cuenta los honorarios ya regulados al interesado en el mismo período de tiempo cuya retribución reclama.

### ***Río Negro***

En la Provincia de Río Negro la forma de retribuir a un conjuetz se encuentra regulado por la Acordadas 66/02<sup>49</sup> y 05/12<sup>50</sup> y Resolución N° 358/08<sup>51</sup>.

La fijación de las retribuciones de los “Conjueces” y “Jueces sustitutos” queda exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, por cada causa y se fijan en Pesos y conforme a si el conjuetz actuó como Juez de primer, segundo o tercer voto por ejemplo. También regula el procedimiento para obtener el pago de los honorarios.

Cabe aclarar que estas establecen montos fijos, por tal motivo pueden haber sido modificadas o actualizados los montos al momento de la lectura de esta tesis.

Por tal motivo, considero que es mejor establecer parámetros que se actualicen automáticamente, JUS o valor de la unidad de honorarios de Abogados y Procuradores como tiene la Provincia de Santa Cruz o Salario del Magistrado sustituido, en lugar de una suma fija en dinero.

### ***Chubut***

---

49 ACORDADA N° 66/2002.

50 ACORDADA NRO. 05.

51 RESOLUCIÓN N° 358/2008. VIEDMA, 7 de agosto de 2008. VISTO: el expediente n° SS-0116-06, caratulado: “SODERO NIEVAS VICTOR (JUEZ STJ) S/JUECES SUSTITUTOS (ARTS.22, 44 Y CC L.O), y C O N S I D E R A N D O: Que por Acordada nro. 66/02, el Superior Tribunal de Justicia fijó las pautas para la retribución de los Conjueces y Jueces Sustitutos. Que el texto de dicha resolución fue parcialmente modificado por la Res. 80/05. Que en el Acuerdo N° 5/08 se resolvió ajustar la retribución de los Conjueces en los siguientes montos, en el caso del STJ y otros conjueces del Tribunal colegiado: primer voto: \$900, segundo voto: \$600, tercer voto: \$ 300.- y en el caso de Conjuetz unipersonal: \$900 por causa, que corresponde conforme lo ordenado dictar el acto administrativo que contemple la modificación considerada ut supra. Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE: 1ero.- Modificar a partir del 01/08/08 el artículo 3ro. de la Acordada nro. 66/02-STJ, el que quedará redactado de la siguiente forma: “3.- Las retribuciones a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial se fijan en lo siguiente: a) CONJUECES DEL S.T.J. (POR CADA CAUSA) Conjuetz de primer voto 900 Conjuetz de segundo voto \$ 600 Conjuetz de tercer voto \$ 300 b) OTROS CONJUECES DE TRIBUNAL COLEGIADO (POR CADA CAUSA) Conjuetz de primer voto \$ 900 Conjuetz de segundo voto \$ 600 Conjuetz de tercer voto \$ 300 Conjuetz del Tribunal unipersonal \$ 900 Conjuetz en el caso de homologación de causas cuando no existe sorteo \$ 600 c) JUECES SUSTITUTOS: (POR MES O PARTE PROPORCIONAL DE LA SUSTITUCION) El equivalente al cien por ciento de la retribución mensual del cargo que transitoriamente se sustituye”. 2do.- Derogar la Resolución N° 80/05. 3ro.- Regístrese, publíquese, tómesese razón y oportunamente archívese.-

Acuerdo Plenario 4160/14. Establece que el juez titular es quien debe ponderar el tiempo de actuación del conjuez y fijar los criterios objetivos de regulación de honorarios profesionales por la actuación desarrollada, valorando la tarea jurisdiccional realizada y remitir las actuaciones a la Administración General del Superior Tribunal de Justicia.

La Administración General a través de la Dirección de Administración de este Superior Tribunal de Justicia, efectuará el cálculo correspondiente a la regulación de honorarios de conjueces en orden a criterios objetivos de apreciación aportados por el Juez Titular, tomando como parámetros: a) sueldo básico del juez subrogado, b) dedicación funcional, c) zona desfavorable y d) antigüedad del conjuez acreditable mediante la presentación de título profesional.

Respecto al tope dispone que el monto de la regulación de honorarios de conjueces a cargo del trámite de toda una causa no puede superar el monto mensual que percibe como sueldo el juez titular sustituido, por cada año de actuación. En caso de intervención parcial en una causa, corresponderá la percepción proporcional en mérito a la actuación. Si se tratara de más de una causa se sigue el criterio expuesto, no pudiendo superar en ningún caso la remuneración que por dos (2) meses percibe el juez titular.

En los casos que la intervención resulte de la suscripción de interlocutorios, la suma a regular no podrá superar los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado titular.

Limita la intervención de los conjueces, ya que un mismo abogado no podrá ser designado en más de dos causas

### ***Tierra del Fuego***

Como manifestaba en la introducción de este trabajo, al recabar información para realizar este trabajo me fue sorprendiendo con la gran cantidad de criterios que existen para tratar el tema.

En esta provincia, encontré un antecedente relacionado con la retribución de una abogada que actuó como conjuez y solicito se le reconozca el trabajo realizado.

Mediante Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 149 de fecha 31 de octubre de 2002, se resolvió fijar en concepto de compensación por la función cumplida como Conjuez en la causa "Acuña, Rubén y otros c/ Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego (Superior Tribunal de Justicia) -Estado Provincial - s/ Acción de Amparo", Expte. N° 2573, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, la suma correspondiente al Diez por ciento (10%) de la remuneración básica actual de un Juez de Primera Instancia de la Provincia, a favor de la Dra. Teresa Enelia Lopardi.

Lo que me interesa resaltar, es que la “compensación” fue fijada en concepto de “indemnización”. Es decir, teniendo en cuenta la labor desempeñada por la Dra. Lopardi como Conjuez en el proceso que motiva la petición, hicieron lugar a la solicitud y fijaron a favor de la misma, de manera excepcional, una compensación con carácter indemnizatorio.

A los fines de una mejor ilustración a continuación transcribo partes de la mencionada resolución. *“CONSIDERANDO...La cuestión relativa a la regulación y pago de honorarios a Conjueces ha sido considerada por este Tribunal en el Expediente N1: 7961/01 STJ-SSA, habiéndose dictado en dichas actuaciones la Resolución N1: 107/02, en la que se sostuvo: "...Si bien la cuestión planteada no se encuentra contemplada normativamente en el ámbito provincial, existen normas de orden nacional y en otras jurisdicciones provinciales, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Provinciales que regulan y establecen pautas y criterios sobre el particular, antecedentes que han sido analizados a los fines de proveer la petición....La actuación del abogado particular como conjuez, ejerciendo de manera excepcional y transitoria la función jurisdiccional, resulta una carga pública impuesta legalmente por razones de interés general, tal circunstancia conlleva en principio la gratuidad de dicha tarea. Conforme el criterio expuesto por el Dr. Daireaux, que este Tribunal comparte, "la obligación legal impuesta a los profesionales del derecho para actuar como conjueces en forma gratuita -aparte del alto honor que comporta- se ve plenamente justificada por la necesidad imperiosa de que no se interrumpan los servicios de la administración de justicia, interrupción que, además de los ingentes perjuicios que ocasionaría a quienes se ven*

*forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de aquellos profesionales que hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia; ello, sin perjuicio de que el Estado no esté impedido, si lo estima conveniente, de fijar una indemnización o retribución para quienes debieron desempeñarse como conjueces..."(CSJN, voto en disidencia del Dr. Daireaux, in re Gobierno Nacional c. Compañía Industrial del Norte de Santa Fe, S.A. Ltda. "Ingeniero Arno"; LL, 1980 A)"*

*En el sub examine, los letrados han actuado en un proceso de especial trascendencia, intervención que en su caso se ha verificado desde el inicio de la causa y ha demandado una dedicación considerable, especialmente en primera instancia, por lo que no obstante el principio sentado de la gratuidad como carga pública de dicha tarea, es procedente fijar excepcionalmente una compensación con carácter de indemnización." Compartiendo el criterio sentado por el Tribunal en su anterior integración, conforme surge de la resolución citada precedentemente, y teniendo en cuenta la labor desempeñada por la Dra. Lopardi como Conjuez en el proceso que motiva la petición -expediente que se ha requerido al Juzgado de origen para su análisis-, resulta procedente hacer lugar a la solicitud y fijar a favor de la misma, de manera excepcional, una compensación con carácter indemnizatorio..."*

### **Salta**

En la provincia de Salta, la Acordada de la Corte de Justicia N° 11402 de fecha 23 de mayo del 2013, conforme lo previsto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, modificada por la Ley 7718, establece los deberes, derechos, incompatibilidades y requisitos de los abogados de la matrícula - que actuarán como conjueces en los casos que corresponda integrar tribunales de la Provincia, que constan en el Anexo I de la misma.

Los Conjueces tienen las mismas responsabilidades y deberes en las causas en que actúan, que las del Juez titular del cargo, están sometidos a la Constitución Nacional y Provincial, a las leyes y a la normativa dictada por la Corte de Justicia.

Dicha Acordada reglamenta quienes no podrán actuar como conjueces, por ejemplo, los funcionarios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean nacionales o provinciales, como así también los funcionarios municipales; los que

registren sanciones disciplinarias por más de diez días de suspensión, aplicada en el lapso de dos años anteriores al momento de la remisión de las nóminas por parte del Colegio de Abogados y Procuradores; entre otros.

Ahora bien, respecto a la retribución dispone en el Pto. 8 del Anexo I que percibirán los honorarios que regule la Corte de Justicia en atención a su concreta actuación, pero no marca las pautas que se tomaran como base.

### ***Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.)***

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha dictado varias normas relativas a la designación y retribución de conjuces. A modo ilustrativo, se indican las siguientes: Resolución N° 311/ PJCABA/ CMCABA/ 07, Resolución N° 739/ PJCABA/ CMCABA/ 06, Norma derogada; Resolución N° 62/ GCABA/ SSJYT/ 05; Resolución N° 21/ PJCABA/ CMCABA/ 05, Norma derogada; Resolución N° 187/ PJCABA/ CMCABA/ 99; Resolución N° 185/ PJCABA/ CMCABA/ 99.

Tanto la forma de designar conjuces como la retribución por el servicio prestado, fue materia de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales. Esto lo acredita la Resolución N° 185/PJCABA/CMCABA/99 que en los considerandos señala: “...*que actualmente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con el Fuero Contravencional constituido provisoriamente por magistrados e integrantes del Ministerio Público designados en comisión por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Legislatura; Que la totalidad de dichas designaciones en comisión, según disposición complementaria y transitoria séptima de la Ley N° 7, caducan cuando la Legislatura cubra el cargo respectivo observando el procedimiento constitucional, a propuesta de este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme los resultados de los concursos actualmente en trámite; Que mientras se resuelven los concursos en trámite...resulta necesario adoptar una medida idónea para suplir cualquier necesidad de sustitución de jueces y juezas...Que el modo idóneo más práctico para la emergencia, habida cuenta de la transitoriedad de su eventual utilización por la naturaleza del servicio, consiste en la designación de conjuces calificados; Que la figura de los conjuces no se encuentra contemplada ni en la*

*Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni en las Leyes Nros. 7 y 31, u otra norma legal, de modo que no existen formas ni procedimientos especiales a seguir para su designación; Que es oportuno y conveniente la formación de un listado de conjueces para suplir las posibles sustituciones de jueces y juezas, para la integración de Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial local, con anterioridad a la iniciación de causas que eventualmente pudieran requerirlas...Que la figura de conjuez no es asimilable en todos sus aspectos a la de juez de grado, en virtud de carecer aquéllos de estabilidad y de las mismas prerrogativas e incompatibilidades; Que a fin de aventar dudas sobre la metodología a utilizar en casos de ser necesaria la sustitución de jueces y juezas de ambas instancias, para la integración de Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados de Primera Instancia, hasta que se constituya en su totalidad el Poder Judicial local, es conveniente dotar de legalidad a los procedimientos que al respecto adopte este Consejo de la Magistratura...”*

En consecuencia, respecto a la designación y mientras la Legislatura no regule legalmente un procedimiento sustitutivo, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designará conjueces para la integración de las Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, en lo relativo a la retribución, el artículo 3º de la mencionada Resolución, señalaba que los conjueces designados percibirán por su labor una remuneración equivalente al 90% de la remuneración básica, sin adicionales, de los magistrados titulares de los tribunales que integran, durante todo el período en que se desempeñen efectivamente como conjueces, es decir, desde que le sean asignadas las causas y hasta la finalización de las mismas.

Este artículo, fue sustituido por Resolución N° 311/PJCABA/CMCABA/07 por el siguiente: *“Los conjueces designados percibirán, al finalizar sus tareas en cada una de las causas en la que intervengan, o al renunciar a las mismas, una contraprestación u honorario por el total de la labor desarrollada. Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, entre otras que pudieren adecuarse mejor a las*

*circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; b) el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; c) a actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros.”*

Y, respecto a quien determina los honorarios, establece que será fijado por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

También es importante destacar que, en cuanto a la aplicación temporal de nuevas pautas regulatorias y a los trabajos realizados con anterioridad a su vigencia, establece que el régimen previsto por esa resolución se aplicará a partir de su aprobación a las designaciones de conjueces que se efectúen en lo sucesivo y también a los efectos de determinar los honorarios que aún no hayan sido devengados en los expedientes que ya tuvieren designado conjuez actuante, previa notificación de la presente resolución que estará a cargo del Secretario o Secretaria del Juzgado o Sala, en que hayan aceptado el cargo y se desempeñen.

Volviendo al honorario propiamente dicho, este será liquidado y abonado al interesado de acuerdo con las pautas que surgen del Régimen General de Pago a Conjueces que como Anexo I integra la Resolución 311/07.

Los honorarios se fijan en relación a cada causa y para el cálculo se tomará como fecha de inicio de la labor la fecha de aceptación del cargo y de finalización la de la sentencia definitiva, interlocutoria, resolución que ponga fin a la instancia en la que intervenga el conjuez o renuncia del mismo a la función.

En cuanto al procedimiento, indica el Punto 3 del Anexo que el profesional deberá presentar fotocopia certificada del Expediente en el que hubiere actuado junto un detalle de las tareas efectivamente cumplidas en la causa, el que deberá estar certificado por el titular de la Secretaría del órgano judicial en el cual el letrado haya prestado funciones como Conjuez.

#### **4. Provincias que no tienen normas específicas.**

##### *San Luis*

En la citada provincia no está previsto ningún régimen remuneratorio para este tipo de Jueces.

#### **5. Poder Judicial de la Nación.**

A nivel Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dictado una Resolución y tres Acordadas que marcan las pautas y el procedimiento que se debe seguir para retribuir la labor de los profesionales que actúen como conjueces.

En primer término, la Resolución N° 408 del año 2002 hace saber a las Cámaras Federales del Interior del país que, con la solicitud de retribución por los servicios prestados, los abogados deberán acompañar: a) copia de la designación; b) copia de la licencia o la autorización para ausentarse de la jurisdicción concedida al magistrado titular, según corresponda; c) copia de los antecedentes que dieron origen a la designación y de la resolución mediante la cual se regularon los correspondientes honorarios; d) declaración jurada de que no cumplieron funciones en el Estado Nacional, provincial o Municipalidad al momento del desempeño como conjuez federal o en su defecto, copia de la licencia sin goce de haberes que les fuera concedida con motivo de la designación en el cargo; f) certificación de la Cámara de la Jurisdicción en la cual conste la efectiva prestación de los servicios cuya retribución se reclama, indicando el pertinente periodo.

Esta Resolución fue dictada en virtud de presentaciones efectuadas por profesionales de la lista de Conjueces de la Cámara de Apelaciones de Paraná.

En segundo lugar, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro. 03 del año 2003, expresa que en los supuestos en los cuales el conjuez interviene en causas concretas no existía una solución uniforme. Como consecuencia, se presentaba el problema de que cada jurisdicción aplicaba el monto a discreción y en algunos casos las regulaciones eran excesivas.

La única pauta general era la doctrina contenida en el Fallo 301:1078, en el sentido de que “...corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución fijar la



*retribución de un conjuetz, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso.”*

La Corte indica que la regulación de honorarios del conjuetz no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Cumplen función de jueces, por ello las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas.

Por ello, la Corte dispone que: *“...el monto de la regulación para un conjuetz que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada año de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.”*

Cabe destacar, que pone un límite a la actuación del abogado, ya que dispone que no puede intervenir como conjuetz en más de dos causas por año.

También señala que en los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado.

Posteriormente, la Corte dictó la Acordada Nro. 4 complementando la Nro. 3 a raíz de consultas formuladas. Allí, estableció que en el caso de que un conjuetz esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto de la retribución que le correspondiese por todas ellas no puede superar, en ningún caso, la suma equivalente al sueldo del juez sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuetz.

Además, efectúa aclaraciones respecto a la designación en causas conexas, entre otras.

Por último, en lo que respecta al objetivo de esta tesis, el Punto 6) de la Acordada 28 del año 2009 establece que: *“...En el supuesto de reemplazo por recusación o excusación, en una causa, la retribución total que se liquide no podrá superar el sueldo de un mes del cargo reemplazado, por cada año de actuación. El*

*cálculo deberá efectuarse indefectiblemente al finalizar cada proceso, quedando fuera del reconocimiento los reemplazos aislados, entre ellos, las audiencias de debate...”*

**CAPÍTULO IV: COMPARACIÓN DE LOS DISTINTOS SISTEMAS DE LAS  
PROVINCIAS ARGENTINAS, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS  
AIRES (CABA) Y DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

<b>PROVINCIAS</b>	<b>NORMA DE APLICACIÓN</b>	<b>PROCEDIMIENTO. REGULACIÓN DE HONORARIOS</b>
<b>Provincias en las que se considera carga pública y no se retribuye</b>		
CORRIENTES	Art. 79 inc.) L.O.P.J.	El Superior Tribunal de Justicia establece el criterio de que no corresponde su pago en virtud de lo establecido en el artículo 79 inciso c) de la mencionada Ley Orgánica.
SANTA FE	Art. 115 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe	La función de conjuerz constituirá una carga pública gratuita, irrenunciable e inherente a las obligaciones del abogado.
JUJUY	Ley Orgánica -Arts. 4 y 49- Constitución -Art. 146 inc. 10- y art. 7 del estatuto de la abogacía	No hay reglamentación específica pero el procedimiento es designarlos en causas que lo requieran y es carga pública. No cobran es ad honorem.
<b>Provincias que tienen fijadas las pautas por Ley</b>		
NEUQUEN	La Ley N° 2601. Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 4698.	Desde agosto del año 2008 la Provincia de Neuquén cuenta con una Ley Provincial que regula la materia en estudio. La Ley N° 2601 establece el procedimiento para designarlos, requisitos, sanciones ante la no aceptación del cargo, causas de remoción, pautas para regular los honorarios, entre otras cuestiones.
SANTA CRUZ	Ley 3330	La Provincia de Santa Cruz tiene incorporadas las pautas para regulación de honorarios de conjuerces en la Ley N° 3330 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, en el Título III “De las subrogancias legales o actuaciones Ad Hoc”. Arts. 82, 83 y 84.
TUCUMAN	Leyes N° 8.402 y 8.481	La Ley 8402 regula las condiciones para que los magistrados judiciales que subrogan un cargo vacante cobren

		por tal subrogación.
CÓRDOBA	Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435	Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 en el artículo 12° cuando regula las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, para el Gobierno del Poder Judicial, establece en el inc. 28 que fijara el arancel que percibirán los Conjueces y Jurados. Por tal motivo, no regula el Juez de la causa, como sucede en algunas provincias.
FORMOSA	Leyes Provinciales N° 512/1985 y su modificatoria Ley N° 564/1985	Se regula según su actuación e instancia en la cual intervinieron, por lo que se regula por la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores -Leyes Provinciales N° 512/1985 y su modificatoria Ley N° 564/1985-
<b>Provincias que tienen fijadas las pautas en Acuerdos, Resoluciones</b>		
CHACO	Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 1321 de fecha 20 de agosto de 2014. Modificada por la N° 109 de fecha 18 de febrero de 2015	El Superior Tribunal de Justicia quien deba fijar el monto de la retribución del conjuetz en orden a los criterios objetivos y subjetivos que aclaro a continuación. El monto de la retribución de conjueces a cargo del trámite de toda una causa será fijado, como máximo, a razón de un (01) sueldo por año de actuación y/o fracción que supere los seis (06) meses. Acá vemos que la regulación es por cada causa. La base de cálculo es el sueldo básico del juez o procurador subrogado más la compensación jerárquica. A ese fin, se deberá tener en cuenta el tiempo efectivamente trabajado, la complejidad de los asuntos atendidos, la naturaleza y la comparación de las controversias que resuelven, la importancia de la labor y las demás circunstancias atendibles, propias de cada causa. También se fija un tope, ya que dispone que en el caso de que un conjuetz esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto de la retribución que le

		correspondiere por todas ellas no podrá superar, en ningún caso, la suma equivalente al 50 % del sueldo del juez o procurador sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuez.
<b>RIO NEGRO</b>	Acordadas 66/02 y 05/12 y Resolución N° 358/08	La fijación de las retribuciones de los “Conjueces” y “Jueces sustitutos” queda exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, por cada causa y se fijan en Pesos y conforme a si el conjuez actuó como Juez de primer, segundo o tercer voto por ejemplo. También regula el procedimiento para obtener el pago de los honorarios. Cabe aclarar que estas establecen montos fijos, por tal motivo pueden haber sido modificadas o actualizados los montos al momento de la lectura de esta tesis. Por tal motivo, considero que es mejor establecer parámetros que se actualicen automáticamente, JUS o valor de la unidad de honorarios de Abogados y Procuradores como tiene la Provincia de Santa Cruz o Salario del Magistrado sustituido, en lugar de una suma fija en dinero.
<b>CHUBUT</b>	Acuerdo Plenario 4160/14	Establece que el Juez Titular es quien debe ponderar el tiempo de actuación del conjuez y fijar los criterios objetivos de regulación de honorarios profesionales por la actuación desarrollada, valorando la tarea jurisdiccional realizada y remitir las actuaciones a la Administración General del Superior Tribunal de Justicia. La Administración General a través de la Dirección de Administración de este Superior Tribunal de Justicia, efectuará el cálculo correspondiente a la regulación de honorarios de conjueces en orden a criterios objetivos de apreciación aportados por el Juez Titular, tomando como parámetros: a) sueldo básico del juez

		subrogado, b) dedicación funcional, c) zona desfavorable y d) antigüedad del conjuetz acreditable mediante la presentación de título profesional.
TIERRA DEL FUEGO	Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 149 de fecha 31 de octubre de 2002	Antecedente de retribución de una abogada que actuó como conjuetz. Mediante Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 149 de fecha 31 de octubre de 2002, se resolvió fijar en concepto de compensación por la función cumplida como Conjuetz en la causa "Acuña, Rubén y otros c/ Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego (Superior Tribunal de Justicia) - Estado Provincial - s/ Acción de Amparo", Expte. N° 2573, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, la suma correspondiente al Diez por ciento (10%) de la remuneración básica actual de un Juez de Primera Instancia de la Provincia, a favor de la Dra. Teresa Enelia Lopardi. La "compensación" fue fijada en concepto de "indemnización".
SALTA	Acordada de la Corte de Justicia N° 11402 de fecha 23 de mayo del 2013	La Acordada de la Corte de Justicia N° 11402 de fecha 23 de mayo del 2013, conforme lo previsto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, modificada por la Ley 7718, establece los deberes, derechos, incompatibilidades y requisitos de los abogados de la matrícula - que actuarán como conjuetces en los casos que corresponda integrar tribunales de la Provincia, que constan en el Anexo I de la misma. Respecto a la retribución dispone en el Pto. 8 del Anexo I que percibirán los honorarios que regule la Corte de Justicia en atención a su concreta actuación, pero no marca las pautas que se tomaran como base.
CABA	Resol. N° 185/ PJCABA/CMCABA/ 99.	Resolución N° 311/07. El Consejo de la Magistratura dicta esta Resolución y

	Resol. N° 311/ PJCABA/CMCABA/07	dice que los conjueces designados percibirán, al finalizar sus tareas en cada una de las causas en la que intervengan, o al renunciar a las mismas, una contraprestación u honorario por el total de la labor desarrollada. Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, entre otras que pudieren adecuarse mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; b) el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; c) a actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros. Por otra parte, establece que el honorario determinado será fijado por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera.
<b>Provincias que no tienen normas específicas</b>		
SAN LUIS	No está previsto ningún régimen remuneratorio para este tipo de Jueces.	
<b>Poder Judicial de la Nación</b>		
PODER JUDICIAL DE LA NACION	Resolución de la CSJN N° 408/02, Acordadas Nros. 3 y 4 del año 2003 y 28 del año 2009. Respecto al procedimiento, regula el Juez de la causa en la que intervino el Conjuez, de acuerdo a las pautas fijadas por Acuerdos de la CSJN Nros. 3 y 4/2003. Una vez que está firme y consentida la Resolución, se presenta el abogado ante la Cámara Federal de Apelaciones (en el interior del país) y presenta la documentación requerida mediante Resolución Nro. 408/02 a los fines de su control. Posteriormente, se eleva actuación al Consejo de la Magistratura a efectos de que se abonen los honorarios correspondientes. Límite a la actuación del abogado. No puede intervenir como conjuez en más de dos causas por año, con algunas salvedades. el Punto 6) de la Acordada 28 del año 2009 establece que: "...En el supuesto de reemplazo por recusación o excusación, en una causa, la retribución total que se liquide no podrá superar el sueldo de un mes del cargo reemplazado, por cada año de actuación.	

	<p>El cálculo deberá efectuarse indefectiblemente al finalizar cada proceso, quedando fuera del reconocimiento los reemplazos aislados, entre ellos, las audiencias de debate...”</p>
--	---



## CONCLUSIONES

A modo de conclusión puedo decir, en primer lugar, que es aplicable la regla de la onerosidad en la función, es decir, es carga pública pero no gratuita.

En segundo lugar, me opongo a la utilización de la pauta "monto del juicio", ya que ello es exclusivo para la profesión de los abogados y procuradores y no procede para justipreciar la labor de conjuuez o procurador general ad-hoc, asimilables a las de los magistrados y funcionarios y sus respectivas retribuciones.

Respecto a la ponderación de otros factores a los fines regulatorios del emolumento, es necesario, al asimilarse la función del conjuuez al magistrado adoptar como parámetro, la retribución del funcionario o magistrado sustituido aunque no en forma mecánica, sino con las correcciones que corresponde realizar, teniendo en cuenta las demás pautas valorativas, tales como la complejidad de los asuntos atendidos, el tiempo efectivo empleado, la importancia de la labor y las demás circunstancias atendibles, propias de cada causa. De tal manera, según como graviten estos factores de ponderación, serán los ajustes y correcciones a la pauta adoptada como base, es decir, el sueldo del magistrado o funcionario.

Con el estudio del tema me di cuenta de que en muchos casos no se cumple con una justa retribución a los conjuueces, abogados que actúan en causas judiciales.

Ellos asumen responsabilidades y obligaciones en causas que generalmente son de gran trascendencia tanto económica como política. Prueba de ello es que se los coloca en ese lugar, porque se han apartado todos los magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público correspondientes.

Por ello, considero que gozan del derecho a que su labor sea reconocida económicamente. En cuanto a la denominación de esa retribución, prefiero llamarla remuneración proporcional, ya que ello indica que es un salario proporcional al sueldo del juez sustituido.

Al conjuuez lo une con el Poder Judicial un contrato atípico, por lo que no corresponden aportes previsionales, lo alcanza el régimen de incompatibilidades cuando tiene relación de dependencia con el Estado Provincial y este último es parte.

La fijación de la retribución, no cabe dudas, debe estar a cargo del Superior Tribunal o Consejo de la Magistratura no así del Juez de la causa y el pedido debe ingresar dentro del plazo, ya que de lo contrario se podrían aplicar las reglas de la prescripción liberatoria.

Por lo expuesto, arribo a la conclusión de que es razonable fijar los emolumentos del conjuez, por causa y en un porcentaje del sueldo básico del magistrado subrogado, vigente a la fecha del acto que fija la retribución, más la compensación jerárquica.

## BIBLIOGRAFÍA

IVANEGA, Miriam Mabel. Las relaciones de empleo público. Editorial La Ley. Año 2009.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Rubinzal – Culzoni. Año 2105.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Prescripción bienal. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977

MAXIT, Margarita, Análisis del fallo: El fallo "Rosza", doctrina "de facto" y jueces subrogantes: discursos convergentes de desconstitucionalización. Libro Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 3. Sumarios y análisis de fallos, Buenos Aires 2007.

MONTILLA ZAVALÍA, Félix Alberto, La vacancia de las magistraturas judiciales en Tucumán. La Ley Noroeste, Tomo 2009, página 826 y sgtes.

MONTILLA ZAVALÍA, Félix Alberto, La suplencia de la magistratura judicial: Conjuez; Juez Suplente; Juez Subrogante, transitorio o interino y Juez en Comisión. Consecuencias prácticas de aplicar la doctrina del fallo Rosza y la doctrina de la Acordada de la CSJN n° 7/2005. El Derecho, Derecho Constitucional, Tomo 2009, página 468.

SANTIAGO, Alfonso (Director) La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Ábaco, Buenos Aires, 2006. Título I. "Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales"

SANTIAGO, Alfonso. La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos constitucionales. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Año 1998. Buenos Aires.

TOLEDO, Rolando Ignacio. Responsabilidad del Estado (nacional y provinciales), de los jueces, funcionarios y empleados de la Justicia derivados del ejercicio de la función judicial. Editorial Contexto. Año 2013.

VIGO, Rodolfo L. Interpretación Jurídica. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2006.

## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1095/2008 (44-A)/CS1 Aparicio, Ana Beatriz y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura – art. 110 s/ empleo público.
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1987/03/04 LL 1987 -C- 391.Voto Dr. Belluscio.
3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 301:1078; 307:1327; 310:631; 296:723; 298:472; 304:871; 314:481; 306:1799
4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires, Provincia de Buenos Aries, setiembre 12 de 1996.
5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordadas 3/03, 4/03 y 28/09.
6. Consejo de la Magistratura de la Nación. Resol. N° 683/14, en Expte. N° 13-18162/13.
7. Consejo de la Magistratura de la Nación. Resolución N° 303/10.
8. Consejo de la Magistratura de la Nación. Punto 1. del Anexo I “Régimen General de Pago a Conjueces. Características Generales” de la Resolución N° 311/007.
9. Consejo de la Magistratura de la Nación, Dictamen N° 93/05, Comisión de Administración y Financiera.
10. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. DICTAMEN Nro. 93/05, 22 de noviembre de 2005. Abel Cornejo.
11. Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal -Sala IV- -03/11/93-LL 1994-C- 518.
12. Superior Tribunal de Río Negro. Sentencia N° 82.

13. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Resolución N° 579 de fecha 09/08/1993 en autos caratulados: “FERNÁNDEZ, GUILLERMO ÁNGEL –ABOGADO s/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”; Expte. N° 30.935, f ° 430, año 1990.
14. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén, B 158669 Rsd-452-96 S. Fecha 12/12/1996. Juez Medrano (mi). Carátula: Prieto Hugo Nelson c/ Provincia de Neuquén s/acción de inconstitucionalidad.
15. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén. ACUERDO N° 4698. Fecha 01 de Junio de 2011.
16. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Resolución N° 1371, de fecha 26 de agosto de 2014, autos caratulados: ROSSI, ALICIA MARINA E/A: "ROJAS NIGRA, CESAR C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONT. ADMINISTRATIVA"EXPTE. N° 34164/92 S/ Regulación de honorarios como Conjuez. Expte. N° 74551/13.
17. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro: “Y., M. J. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY 3235 en su modif.. al art. 22 Ley 2430) (Expte. Nro. 14570/00) Referencias normativas: con art. 14, 14 bis, 16, 17, 15, Carta Magna).
18. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Resolución Nro. 179/95 en Expte. 74/95 Contaduría). 127/96 “Incidente de ejecución de honorarios E/A: G., C. S/ PTO. HOMICIDIO (VICTIMA: G. SCHUTT) (18-10-96)
19. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Resolución N° 1321, de fecha 20 de Agosto de 2014.

20. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Resolución N° 109, de fecha 18 de febrero de 2015.
21. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Acordadas Nros. 66/2002 y 05/2012.
22. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. RESOLUCIÓN N° 358/2008.
23. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Primera de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en los autos caratulados: "FELDMANN CARLOS EDUARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte N° 1066/03. Sentencia N° 530, de fecha 23 de noviembre del año dos mil nueve.